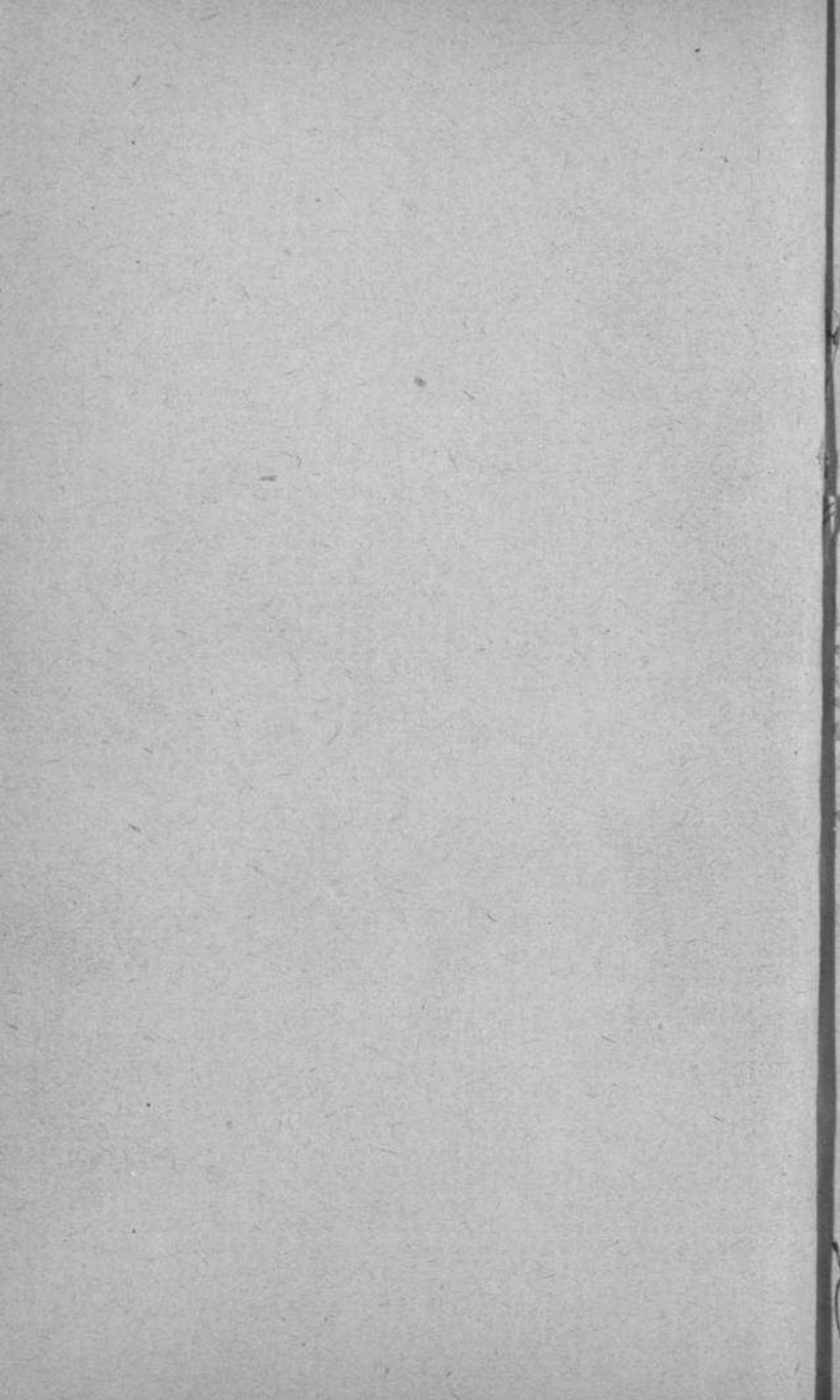


T
RO
DO
S
S
S

7

Lo encuadernó Vitorio
Arias - Calle Mayor no
Madrid, 29 de julio de
1.926 y cobró 3 pesetas

F-147



DEL ESTADO

DE

LAS PERSONAS

EN LOS REINOS

148

DE ASTURIAS Y LEÓN

150

EN LOS PRIMEROS SIGLOS

95

POSTERIORES Á LA INVASIÓN DE LOS ÁRABES

POR

101 Villaverde

(1) D. TOMÁS MUÑOZ Y ROMERO

103, 162

individuo que fué de la Academia de la Historia
y Catedrático de la Escuela de Diplomática.

71

SEGUNDA EDICION

1883

847

36

MADRID

IMPRENTA DE D. G. HERNANDO

calle del Ferraz, núm. 13

1883

(1) - Acad^o de la Historia el 5 febrero

de 1867 - 7 17 octubre 1.867

1894

A-1188785

PRELIMINAR.

El estudio de las relaciones de las diversas clases de un pueblo y de la existencia social y política de sus individuos, es la primera cuestión que, en la opinión de un ilustre escritor (1), debe llamar la atención del historiador que quiere conocer la vida íntima de los pueblos, y del publicista que trate de investigar la forma con que eran gobernados.

En algunas naciones de Europa el estado de las personas estuvo tan íntimamente unido al de las tierras, que no puede comprenderse la condición de los individuos sin estudiar al mismo tiempo las

(1) Guizot, *Essais sur l'histoire de la France*. Quinta edic., pág. 63.

diversas fases que fué tomando la propiedad. Este interesante estudio no da iguales resultados en las monarquías de Asturias y León, porque si bien su nobleza hacía exentas de toda clase de tributos las tierras que llegaba á poseer, al propio tiempo, muchas heredades exentas eran poseídas por individuos de condición inferior.

Todas las clases de nuestra antigua sociedad pueden reducirse á dos: á personas libres y á siervos. Comprendemos en la primera, no sólo á los nobles, sino también á todos aquéllos que, aunque fuesen de condición inferior, gozaban de libertad, que en los tiempos medios consistía en la facultad de disponer el individuo de su persona y en la de poder trasladar libremente su domicilio al punto que quisiese (1); y en la segunda, á

(1) En las cartas de emancipación de los tiempos medios, cuando la libertad otorgada era amplia y no restringida, se decía al libertado: ".....Ubi volueris ab hac die iendi, manendi, larem fovendi, vitam tuam ubi

todos los siervos, ya fuese su servidumbre personal, ya de la gleba (1). De la primera clase tenemos noticias más ciertas y seguras, por lo que, faltando acaso al rigor lógico, empezaremos nuestras investigaciones por los siervos.

perducere volueris, liberam in Dei nomine habeas potestatem.”

(1) Tomamos de nuestros códigos la palabra *gleba*, no de los del vecino reino de Francia, donde ha tenido más usos que entre nosotros. La ley XIX, tit. IV, lib. V, del Fuero Juzgo, dice: “Nam plebeis glebam suam alienandi nulla unquam potestas manebit.” Se encuentra también en los códigos romanos.

PARTE PRIMERA.

DE LOS SIERVOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

SIGNIFICACIONES DE LA VOZ *servus* EN LA EDAD MEDIA. —¿CONSERVÓ LA SERVIDUMBRE EN LOS REINOS DE ASTURIAS Y LEÓN EL CARÁCTER QUE TENÍA EN LA MONARQUÍA VISIGODA?—CRÍTICA DE LAS OPINIONES DE HERCULANO SOBRE ESTA CUESTIÓN.

La voz *servus*, así como también las de *homo*, *criatio*, *familia*, *plebs* (1), no tienen siempre igual significación, ni represen-

(1) En la donación de la villa de Malares, hecha por Eximina, el año de 984, al monasterio de Sobrado, dice que da á dicha villa con todos sus bienes y pertenencias, "sive et suis hominibus, tam servis seu ingenuis, qui ad ipsam villam deservierunt in vita aviorum et parentum meorum."

En otra escritura de cambio hecha en 1016 entre el mismo monasterio y Gutier Domi-

tan generalmente la misma idea. En los documentos se aplica indistintamente á los siervos, á las familias del mismo origen, á los adscritos á la tierra, y no pocas veces á los hombres libres, si bien suje-

nico, da este por otras villas la de Luzario con todas sus pertenencias, "seu et sua ciatione, servos et libertos, sive ingenuos, quantoscumque ad ipsa villa deserviant."

La palabra *familia*, unas veces se aplica á los siervos, otra á los adscritos, y alguna vez á las personas libres. En una donación de unas villas, hecha en 932 por Gutier y Eloy al monasterio de San Salvador, se dice: "Has villas, cum familia et libertis, atque ingenuis, preffato loco et predictis dominis tale servicium quale eis soliti fuerunt facere."

En otra escritura de donación de varias villas é iglesias, hecha en 916 por el rey don Ordoño á San Martín de Mondoñedo, dice al hacer mención de Villa Vocalia: "cum omnibus conjunctionibus suis, sive hereditates quam ecclesias cum suis tributariis et familiis cum omnes mores eorum." En otra donación hecha en 1141 al monasterio de Lapedo, se dice: "nullus itaque de vestra familia tam servus quam liber, occasione aliqua....."

La palabra *plebs* se refiere unas veces á siervos y otras á los hombres libres. En un

tos á algún género de vasallaje. De aquí resulta que no es posible deducir sólo por el nombre la condición de la persona.

Consideramos como siervo al individuo, cualquiera que fuese su denominación, que estaba sujeto al señorío de otro y de cuya persona podía disponer libremente por donación, testamento, venta, cambio ú otra manera de transmisión de dominio; al individuo que dedicado forzosamente al cultivo de los campos, podía ser separado de la tierra que labraba, y vendido ó donado sin ella. Entonces pertenecía al hombre más que á la gleba, y su condición era la del siervo. Fijada en

privilegio de confirmación de las donaciones hechas á la iglesia de Santiago, en el año de 902, por el rey don Alfonso III, dice que confirma "tam plebem, quam et homines ingenuos, nec non et villas et ecclesias." En una donación del rey don Ramiro hecha al monasterio de Sobrado de varios condados ó comisorios, al hablar del de Presares, dice: "ut eadem plebs sit ibidem loco vestro ab hodierno die, et deinceps deservantium, non servi sed ut ingenui."

estos términos la cuestión, no puede dudarse de la existencia de la servidumbre personal en los antiguos reinos de Asturias y León en los primeros siglos de la restauración cristiana. Y cuéntese que no aludimos á la servidumbre de los sarracenos cogidos en la guerra, sino á la de individuos nacidos en el seno mismo del cristianismo, bautizados y educados en él. Ni esto debe causar extrañeza, porque la monarquía de los godos se restauró en Asturias poco tiempo después de la catástrofe de Guadalete, con sus leyes y tradiciones antiguas.

La invasión de los árabes no fué tampoco como un torrente devastador que instantáneamente todo lo destruye y arrastra consigo; fué en verdad sobrado lenta. Cuatro años tardaron en ocupar y hacerse dueños de una nación que estaba huérfana de reyes y sin gobierno alguno. Los que no quisieron recibir el yugo de los infieles, tiempo tuvieron para buscar refugio seguro en la aspereza de las montañas con sus riquezas moviliarias, sier-

vos y ganado. Los que sin hacer resistencia al invasor, permanecieron tranquilos en sus hogares, hicieron pactos, y capitulaciones, y sus personas y propiedades fueron por entonces respetadas. Las numerosas fuerzas que de los pueblos mahometanos de Asia y África venían continuamente en ayuda de los vencedores, fueron causa de que sufriesen algunas alternativas las personas y bienes de los cristianos sometidos al yugo de los infieles, y de que muchos, ya por esta causa, ó ya también por motivos puramente patrióticos y religiosos, procurasen el reunirse á los que, enarbolando la enseña santa de la cruz, habían fundado un pequeño reino en Asturias. Los invasores, que daban escasa importancia á la sublevación de los cristianos reunidos en las montañas, es probable que favoreciesen estas emigraciones, porque entonces podían repartirse sus tierras sin faltar á los pactos que tenían hechos. Los siervos seguían la mayor parte de veces á sus señores, sin que para ello empleasen nin-

gún género de fuerza coercitiva; lo debían hacer voluntariamente, porque si quedaban en el territorio ocupado, eran declarados de dominio público, y repartidos entre los conquistadores, así como los demás bienes abandonados por los cristianos. Además entre la servidumbre de éstos y la de los árabes, había para ellos una diferencia grande, la de la religión cristiana, que, como sus señores, también profesaban. En tiempos del rey D. Alfonso, sucesor de D. Pelayo, vino el obispo de Lugo Odoario de las comarcas de África que habían pertenecido á los godos con familias de origen servil, y pobló y restauró con ellas y muchas familias ingenuas que se le unieron después, las sedes de Lugo y Braga (1).

La servidumbre debió seguir como en tiempo de los godos, si bien las circunstancias en que se encontraba el pueblo, hicieron que se aflojasen los lazos que

(1) *España Sagrada*, tomo XL, apénd. XII, pág. 364.

sujetaban á los siervos. En el reinado de Aurelio (1) se sublevaron en Asturias, y tuvo que someterlos al poder de sus señores á fuerza de armas. La misma división de siervos fiscales, eclesiásticos y de particulares que había en la monarquía goda, la misma existió después en los nuevos reinos cristianos. Un escritor de los más ilustres del vecino reino de Portugal (2) asienta la opinión de que la servidumbre se distinguió en la época de que tratamos en estar vinculada al suelo, no admitiendo otra clase de siervos que la de los adscriptos á la gleba. En su sentir, no existió más servidumbre personal que la de los árabes cautivos en la guerra.

(1) El cronicón albeldense dice: "Eo regnante (Aurelio), servi dominis suis contradicentes, ejus industria capti in pristina servitute reducti." El de Sebastián, más explícito, dice: "Libertini contra proprios dominos armamentes, tiranice surresserunt, sed principis industria superati, in servitutem pristinam sunt omnes reducti."

(2) Herculano, *Historia de Portugal*, tomo III, pág. 277.

Por respetable que para nosotros sea esta opinión, creemos que no está conforme con lo que el mismo escritor dice en otro lugar (1), afirmando que el servicio doméstico de los señores y nobles bajo la dominación leonesa, parecía haber sido ejercido por miembros de las familias adscriptas y que este servicio se convirtió en el siglo XIII en un acto espontáneo. Si los hombres y familias podían, contra su voluntad, ser separados de la gleba donde estaban establecidos para el servicio doméstico, no podían llamarse adscriptos, porque este nombre lleva consigo la idea de la inamovilidad del colono del terruño que labraba. Tampoco se halla de acuerdo su opinión con los monumentos de nuestra historia. He aquí la noticia de algunos, entre muchos, que contradicen su doctrina.

El rey D. Alfonso el Casto hizo en el año 812 donación á la iglesia de Oviedo de varias alhajas y siervos, á quie-

(1) *Ibid.*, pág. 317.

nes llama *mancipia*, y entre ellos, varios clérigos, de los cuales unos había adquirido por compra y otros por donación (1). En una carta de dote, hecha en el año de 887 por Sisenando á favor de su mujer Doña Eldoncia, la donó todo lo que la ley gótica (2) permitía, y con arreglo á la misma, veinte siervos, diez mancebos y diez mancebas, disponiendo al propio tiempo que si muriese sin sucesión, pudiese su mujer hacer de ellos y de los demás bienes lo que quisiese. Los nombres de estos siervos son latinos y godos (3). En otra carta de dote que hizo el

(1) *España Sagrada*, tomo XXXVII, apénd. VII, pág. 311.

(2) Fuero Juzgo, ley VI, tit. II, lib. III.

(3) Carta de dote hecha por Sisenando á favor de su mujer Doña Eldoncia: “.... et ideo propter insignia tante solemnitatis et tue virginitatis intimerata pudicia elegi. Donamus atque concedimus dulcidini tue in dotis titulum decem pueros: iste sunt: Fromarigus, Petrus, Betotus, Recaredus, Malulus, Feles, Marcitus, Egela, Servinusa Lopellus. Similiter puellas decem; iste sunt: Teode-

conde D. Rodrigo á su mujer Doña Toda en el año 1029, la donó varios siervos (*mancipios et mancipiellas*), que expresa eran agarenos y de la tribu de los ismaelitas, aunque por sus nombres, no cabe duda de que estaban convertidos al cristianismo; además la dió varios hombres de criación, esto es, siervos originarios, que eran cristianos, solos y sin heredad alguna

sinda, Mallucca, Egilo, Gonza, Rosalia, Donnina, Guncina, Oihenia, Ansoi, Penniola; caballos XX, at mula cum sell, et freno ornato, equus cum suo amisso; L vacas; centum juga boum; XX pecora, promisca quingenta. In ornamento vel vestimento solidos CCCC, villas XXX, iste sunt: in Nemitos, Generoso, Viventi..... insuper de omni re mea X portionem. *Añade que todo esto lo da á su mujer, in titulum dotis..... vel donavimus, ex presenti die et tempore apprendas, habeas et teneas, et posteris nostris de pari coniugio procreatis, habitura relinquo, vel quidquid exinde facere vel iudicare volueris, sit à me concessa potestas. Facta cartula dotis vel donationis III kal. maii, era DCCCCXXV. Regnante rege Adefonso principe.—(Tumbo viejo del monasterio de Sobrado, tomo I, fol. 5.)*

á que pudieran estar adscritos (1). En el año 1062, el abad de Celanova entabló un pleito ante el rey D. Fernando I contra el conde Ordoño Romano, por haber detentado varias posesiones y hombres de la propiedad del monasterio, y tratado de reducir á éstos á su servidumbre. Iba á darse sentencia, cuando el conde Ordoño se dirigió á los magnates de palacio para que rogasen al abad que le dejasen las heredades en cuestión durante su vida, *usu fructuario*, sin los hombres de-

(1) En una carta de dote y donación, hecha en 1.º de Diciembre de 1029 por el conde D. Rodrigo, á favor de su mujer Doña Toda, la da caballos y mulos con sillas y frenos, varias villas, y después "mancipios et mancipiellas, quos fuerunt ex gentes mahelitarum et agareni; id sunt: Petro, Martino, Domengu, Halaphe; item, Petro Aveida, Maria, Eigenia, Marina, Semza, Zeida, Adosinda, nomine Bono. De avolengarum criazione parentum: Petro Petríz, Sunana, Salamiro, Salomon, Godina, Orabona, Cidi et quator suos filios, Galindo, Godina, Eilo, Matre, Zakarias, Goldegrodo."—(Tumbo del monasterio de Celanova, fol. 157.)

dicados á su cultivo (*absque homines*), á lo que por último accedió el monasterio (4). En varias escrituras de venta y

(1) In nomine Domini. Nos Ariani abba et comes Hordonius Romani cum fratribus Cellenove. Dubium quidem non est, sed multis manet notum, eo quod horta fuit intencio super villas de Santello et Farnatarios. Insuper inter ipsos prefatos abbatem et fratribus suis, cum comitem Hordoni Romani, tempore qui domnissimi principis Fredandi regis causa extitit intentiones de quodam Hordonius, eo quod surrexit in sua temeritate et presumpsit homines et hereditates de jure monasterii Cellenove, volens eos ad servitutem abdigare et de iure monasterii usurpare. Pro qua re perrexit ipse abba ad presentia prefati principis, et intulit in ejus conspectu querimoniam., — El rey mandó presentar las escrituras de propiedad desde los tiempos del rey D. Ramiro. Presentáronse éstas, y además cuando los monjes iban á probar que los nombres que el conde había usurpado habían sido donados por el príncipe ya mencionado, y entregados al monasterio por el obispo D. Rosendo: “ipse comes Romanici (sic) Ordonii talia audiens perrexit ad magnatos (sic) palatii et inclinavit se capita sua in conspectu illorum, ut

donación de tierras se excluyen expresamente determinados individuos, que parecen adscriptos al terreno, y á quienes

rogassent ille abba cum fratribus suis ut dedissent ei ipsas villas, absque homines in adtonitum, et tenuisset eas in vita sua, post obitum vero suum..... ipse vero abba misericordia motus obediens et audiens plegamenta ipsorum cumplivit. *El conde Ordoño se obliga á continuación á tener durante su vida dicha villa usu fructuario. Facta cartula agnitionis testamentum VIII kal. septembris, era MC.,* — (Tumbo del monasterio de Celanova, fol. 179 vuelto.)

“Facta fuit agnitio inter ille abba domno Pelagio et suos fratres contra illa comitissa domna Guncina. Dicente illa comitissa qualiter ille testamento de Vanate quos fecit domnus Ranimirus rex, quomodo tollui inde rex domnus Vermudus X homines, et dit (sic) illos ad monasterio de Porcaria..... Asserente ille abba quod de hodie, quod est centum viginti annos numquam auditum fuit istum tale verbum et devenerunt in concilio.” — *Se decidió como pedia el abad.* “Si quis, quod fieri non credo, aliquis homo propincuis seu extraneis vel quilibet potestas ad inrumpendum venerit pariet illos homines in duplo, et pro parte regi mille solidos. Facta agni-

darían sus señores después el destino que creyesen conveniente (1). En otras vemos darse un siervo en cambio de otro. En el

tione XV Kalendas decembris, era MCXII., —(Tumbo del monasterio de Celanova, fol. 176 vuelto.)

(1) En una donación de varias villas, hecha á la iglesia de Lugo por Suario Monniz, hijo del conde D. Monio, en 16 de Diciembre de 1094, se dice: "has villas cum sua criatione et homines pertinentes dono et texto, excepto Alvito Pepiz et suos filios." (Archivo de la iglesia catedral de Lugo.)

En la carta de arras otorgada en 1108 por Fernando Fernandiz, á favor de Godo Petriz, la da varias villas y heredades, y concluye: "concedo vobis uno caballo baio et uno homine de criacione." —(Tumbo del monasterio de Celanova, fol. 50 vuelto.)

En la donación del monasterio de Sobrado, hecha en el año de 1118 por la reina Doña Urraca á Vermudo Petriz y Fernando Petriz, hermanos, por el gran servicio que la habían hecho y por su mucha fidelidad, con todos los cotos y términos antiguos y sus pertenencias, "et cum sua criatione, servos et ancillas exceptis quibusdam." —(Tumbo viejo del monasterio de Sobrado, tomo II, fol. 6 vuelto.)

siglo XI un siervo de Pelayo Frolaz, llamado Diego Erit, se fué al lugar de Rovoredo, en Galicia, y se casó allí con una sierva que era vaqueriza de la condesa Doña Ardió Diaz. Cuando lo supo su dueño Frolaz se dirigió al mencionado lugar, aprehendió su siervo y se lo llevó consigo. La condesa hizo algunas diligencias para que devolviese á Diego Erit, y no pudo conseguirlo sino por medio de una transacción, que consistió en darle por el siervo casado con su vaqueriza á otra sierva, llamada Troilli, que era hermana de la recién casada (1). En las subleva-

(1) Karta de Rovoredo.—Divisio de Rovoredo. Rovoredo fuit portio de Didaco Guterit, et frater ejus Rudericus Guterit accepit pro ea Herosa de Hero Muniz. Didacus Guterit genuit duas filias, Ardiu Diaz et Azenda Diaz. Iste vero diviserunt Rovoredo per medium, et cedit portio de Azenda Diaz ad caput fontis contra saxum. Ardiu Diaz contra Sanctum Cipianum ad portum buarium et populavit eum vaccis; soror vero ejus populavit eum de servitiale. Sendimiru fuit sarracenum et comparavit eum Veremundus

ciones continuas de los poderosos, vemos que eran invadidas las heredades y los cotos de las iglesias y monasterios, y arrebatados los colonos y reducidos á más

Cresconiz. Sendimirus genuit Maum; Maus genuit Hero Maum; Hero Maum genuit Didaco, Erit. Didacus Erit fuit ad casamento à Rouredo, et coniunxit se cuidam mulieri que erat uaqueira de Ardio (sic) Diat. Postea vero venit post eum Pelagius Froilat et prendivit eum et adduxit eum secum, et pro hac re fuit intentio inter Pelagium Froilat et comitissa domina Ardio. Postea pepigerunt inter se, ita ut comitissa dedit quedam mulier nomine Troille et ista mulier erat soror de ipsa que acceperat Didacus erit in coniugem; dedit eam comitissa Pelagio Froilat pro Didaco Erit. De Didaco Erit natus est Rudericus Diat, Pelagius Coruus, Godina Diat, Froila Diat. Isti fratres habitant in Villauxi et in monasterium de Aranga, et in Ruuios usque ad Verinis et omnis cognatio eius. Iste Rouredo est apud Herosam de Hero Moniz ex alia parte fluminis. (Tumbo viejo de Sobrado, tomo I, fol. 128 vuelto.)—Este documento no tiene fecha. La letra del tumbo en la parte en que está inserta esta escritura es del siglo XIII; pertenece, según nuestra opinión, al siglo XI.

estrecha servidumbre, y alguna vez vendidos como esclavos, y ciertamente que esto no hubiera podido suceder si la servidumbre personal no existiese (1). A principios del siglo XII, época en que ya escasean los documentos que no sean relativos á los siervos de la gleba, ocurrió un suceso que menciona la Historia Compostelana, y que prueba que se conservaba todavía en aquel tiempo esta misma servidumbre. En el año de 1115 hicieron los moros un desembarco en las costas de Galicia, y cautivaron dos varones pode-

(1) En el año de 1032 el rey D. Bermudo III donó á la iglesia de Santiago varios bienes que había confiscado á Sisenando Galiariz por delito de rebelión. En la escritura de donación se enumeran muchos otros delitos cometidos por este rebelde. "Iterum venit ad monasterium de Ranariz et dirupit illud et rapinavit inde Aspadicum presbiterum et alios monachos quinque..... iterum venit ad casam de Vimara Visteraci, et rapinavit inde kaballum unum de solidis CC, et duxit inde secum sex homines et vendivit illos sicut captivos.—(*España Sagrada*, tomo XIX, pág. 394.)

rosos, llamados Fernando Arias y Menendo Didaz; para salvarse éstos de la esclavitud, dieron á los infieles en rescate sesenta cristianos de condición servil (1). No es de creer que tantos desgraciados se prestasen voluntariamente á abandonar los lugares en que conservabán las más caras afecciones de su vida para ser trasportados á la Andalucía y vendidos allí como esclavos. Otros muchos documentos pudiéramos citar, pero lo creemos excusado.

(1) "Quid referam! Fredenandum Ariam, Menendum Didacidem, nobilissimos viros et valde potentes ab illis (sarracenis) captivatos, et pro se redimendis LX captivos christianos tamen ex servili conditione, captivitati eorum dedisse." — (*Historia Compostelana*, lib. I, cap. CII.)

CAPITULO II.

MANERAS DE ENTRAR EN LA SERVIDUMBRE.—POR NACIMIENTO.—POR *obnoxacion*.—POR DEUDAS.—POR CAUTIVERIO.

Cuatro modos de entrar en la servidumbre eran conocidos en los primeros siglos de la restauración cristiana. Por nacimiento, *obnoxación*, deudas y cautiverio. Por nacimiento, los hijos nacidos de padres siervos. La condición de éstos era la suya propia; así vemos en los inventarios antiguos de los monasterios é iglesias, la genealogía de cada uno de los siervos de criación, empezando desde el primero de sus ascendientes, que había sido adquirido por compra, donación, ó de cualquier otra manera. Esta clase de documentos se hacía con tanta prolijidad y esmero, como que en acreditar la condición de los padres y la filiación de los hijos fundaban

el derecho que tenían sobre todos sus descendientes. Por *obnoxación* se hacían siervos los que voluntariamente se sujetaban á la servidumbre de otra persona. En unos tiempos en que continuamente los asturianos y leoneses estaban invadiendo el territorio ocupado por los árabes, y éstos el de los cristianos; en que los magnates se sublevaban á menudo contra el rey, ó estaban en lucha ellos mismos entre sí, puede asegurarse que el estado de la sociedad asturiana y leonesa fué casi constantemente el de la guerra ó el de la anarquía. Este estado continuo de destrucción y de violencia, dejaba sumidos en la miseria á muchos individuos, que ofrecían su libertad en cambio de una subsistencia menos precaria que la que tenían. Muchos se sujetaban á la servidumbre mediante condiciones más ó menos ventajosas, según las circunstancias de cada uno, resultando de aquí que para unos era más personal, para otros sólo de la gleba, y finalmente, para muchos sólo una especie de vasallaje. Estaba estable-

cido por la legislación gótica (1) que el hombre libre pudiese disponer de su persona y someterse á la servidumbre de otra persona, si bien en la misma se determinaba que el que esto hiciere pudiese redimirse dando el precio por que se vendió, ó entregándolo por él algún pariente. En una carta de *obiurgación*, ó por otro nombre *obnoxación*, que se halla en las fórmulas de los visigodos, publicadas poco tiempo ha (2), se expresa que como ninguno hace peor su condición por su propia voluntad, sino movido por la necesidad ó la miseria, el hombre es libre de mejorar ó de empeorar su estado vendiéndose; así es que concluye esta escritura diciendo el vendedor de su propia

(1) Fuero Juzgo, ley X, tit. IV, lib V.

(2) Véanse las *Fórmulas visigodas*, publicadas en este año por Mr. Rozière, núm. XXXII, pág. 23. Esta curiosa colección, que explica algunos puntos oscuros de la legislación de los visigodos, fué copiada por Ambrosio de Morales de un códice de la iglesia de Oviedo.

persona «que entrega su propio estado para que el nuevo dueño lo vindique y conserve en su dominio y derecho, concediéndole amplia facultad para hacer de su persona lo que quisiere.»

Como el matrimonio era un acto voluntario, comprendemos también en la *obnoxación* á los hombres libres que se casaban con siervas, y á las mujeres ingenuas que se enlazaban con siervos, en atención á que por este hecho se constituían en la misma servidumbre que el hombre ó la mujer con quien se habían unido. A fines del siglo X, un hombre libre llamado Fagildo se fué al territorio de Celanova, y se casó allí con una mujer del monasterio, y vivió con ella y labró las tierras á que estaba adscripta. Alzáronse después contra los monjes, y se pusieron bajo la protección del conde D. Oveco. El monasterio entabló un pleito para revindicarlos, y así fué sentenciado en el año 1003, ordenando con respecto al Fagildo que, ó dejase á su mujer y á las heredades de ella que labraba, ó sir-

viese á los monjes con ellas (1). En una relación de familias del monasterio de Sobrado, hecha acaso en el siglo XI, se

(1) Ego Fagildo vobis abbati domino Manillani et preposito vestro Alvito Odiniz et fratribus vestris monasterii Cellenove precarium placitum facio vobis pro parte quod veni ego de alio territorio et intravi in uestro mandamento et filiavi ibi mulierem de uestro testamento et hereditates bonas quas ei inveni et alias quas cum ipsa ganavimus. Et post hec tornavi me cum ipsa muliere et cum ipsas hereditates ad comitem domino Queco et deuindicastis vos me de ipso in concilio, quod lexassem ego uestram mulierem et uestras hereditates, aut seruisssem vobis cum illas. Et per tale actione duplicavit me in uestro seruitio et deinceps ad modum per hunc placitum uobis compromitto adimplendo quod se deat cum ipsa muliere nomine Ferriola in uestro seruitio tam nos, quam filii uel nepti sicut et hereditates quas invenimus uel postea cum Dei adiutorio ganavimus uel perlun, gauimus, uel adhuc auementare potuerimus quas non extranemus illas in alias manus nec donemus neque uendamus sed seruiamus fideliter cum illis ad casam et ad monasterium Cellenoue nos et omnis progenies nostra. Et si minime fecerimus et placitum istum

hace mención de un siervo llamado Martín Porra, hijo de Pedrucho (sarraceno que había sido llevado al monasterio por Diego Velasquit) y de una mujer llamada Cornadesa. El Martín nació sin duda en la religión mahometana, porque dice se llamó *Lupi* antes del bautismo. A pesar de su condición de siervo, se casó con una mujer ingenua (*galegam ingenuo genere*), la que sin duda se sometió á la servidumbre del monasterio, porque se menciona en el inventario con los nombres de los hijos que hubieron de este enlace (1).

exierimus aut nos, aut aliquis de progenie nostra que pariet per hunc placitum per partem uestram et monasterii Cellenova solidos VIII et ipsas hereditates duplatas et ipsius partem regis vel iudicis aliud tantum. Factum placitum era milésima XLI. Ego Fagildo in hunc placitum manu mea roborauí †. Qui presentes fuerunt, Vimara Semproniz, ts. Belsario, ts. Louerigo, ts. Menendo, ts. Todosio, ts.—(Tumbo del monasterio de Celanova, fol. 87.)

(1) Dominus Didacus Velasquit duxit Pedruchi petrarium et iste genuit Matinum Po-

Comprendemos también en la *obnoxación* á los que por fanatismo religioso ofrecían su persona y bienes á las iglesias y monasterios. A éstos se les solía llamar *oblati*. Su estado era más ó menos ventajoso, según las condiciones con que se ofrecían (1). Sin embargo, su suerte era

rra qui ante babtismum vocabatur Lupi, et fuit filius de una mulier que uocabatur Cornadessa. Iste Martinus Porra habuit uxorem galegam de ingenuo genere, et genuit ex ea Mariam Martini, et Petrum Johannem, et aliam parvulam. (Tumbo viejo de Sobrado, tomo II, fol. 50.)—El documento en que esto se inserta es una relación de los siervos del monasterio. No tiene fecha.

(1) Maior Menendiz hizo en 1078 donación de su persona y bienes al monasterio de Pendorada: "Facio plazum ad monasterio S. Johanis, de corpus meum et de omnia mea hereditate.... tali pacto ut me contineatis in vita mea de victum et vestitum, et ego faciam vestram operam quam mihi juseritis. Et accepi de vobis in beneficio una moura que serviat mē in vita mea."—(Amaral, *Memorias para a historia da la Legislação*, mem. IV de las de Literatura, publicadas por la Academia de Lisboa, tomo VII, pág. 214.)

muy diferente de la de los otros siervos.

Por deuda se sometían á la servidumbre los que habiendo cometido un delito no podían pagar la composición en dinero, á que en aquellos tiempos se reducían

He aquí otra importante que publicó Ribeiro en el apénd. XXIX del tomo I de sus *Dissertações chronologicas*, pág. 231: “Ad vobis domno et seniori meo venerabili domno Cresconio Episcopo. Ex me servus vester Gavino Froilaz salutes in Christo. Sciatis ex me quia sum certe multum graviter infirmus, sit vestra mercede et pietate super me.... de corpus meum et anima mea totum in iudicio vestro mitto et quecumque de me et de rebus meis, et de hereditate mea, facere vultis, vestro sit arbitrio et voluntate tam in vita quam post obitum meum, voluntas sit vestra. Facta breve ista decimo tertio Kal. Junii, era millesima centesima trigesima prima.”

En una escritura de *prestimonio* de la villa de Cañones, otorgada por los monjes de Exlonza en 979 se halla la concesión y ofrecimiento que hicieron á Doña Gontroda, y son los que siguen: “Per duos quosque annos unam monacalem pelliciam persolvere; et si vitam suam mutare voluerit dabunt in portionem comextionis quasi uni ex illis et dabunt ei servum et ancillam ad serviendum

generalmente las penas (1). Lo mismo sucedía cuando procedía la deuda de algún contrato. Esta servidumbre era ya cono-

illi quibus de proprio monachorum erit victus et vestimentum, et ipsa quasi unus ex monachis obediencie semper sit subdita.„

(1) En una donación de varias villas y heredades hecha en el año de 1010 por Cresconio al monasterio de Celanova, se encuentra la que hizo de la villa de Quintanilla: “*Alia villa in Belli quam dicunt Quintaniella, quam vobis dedit Saul et uxor sua Maria, et filii sui nominibus Gundesindo et Guntino, dedit nobis ibidem in domos tribus vineis pomeriis, saltos omnium frondium arbusculis quantum ibi iuri suo obtinuit medietatem integram nobis concessit pro iudicato quod nobis abuit adare pro rauso (rapto) quod ei contingunt et pro quo querebant eum mittere serviciale in casa de Pinna et sacavimus illum inde, et proinde concessit nobis omnia firmiter ad perabendum.*„—(Tumbo del monasterio de Celanova, fol. 64 vuelto.)

En otra donación de unas villas con sus pertenencias hecha al mismo monasterio por Dailo, su mujer Teodilo y sus hijos, en el año de 1030, se lee también: “*Damus vobis ambas ipsas villas pro intentio quod nobiscum abuerunt saiones de rex dominus Ade-*

cida en tiempo de los godos, cuyas leyes (1) castigaban al deudor insolvente

fonsus et de comes Ruderico Hordoniz qui omnem terram Limie iuri suo obtinebat et Gunderigo Dadilaz cum eos pro peccato impediendo quod nobis evenit et rausavimus filia de ipse Gunderigo, et postea calumniaverunt nos pro tale actio et devenerunt nobiscum proinde ad veritatem in concilio monasterii Cellenove in presentia iudices..... Vos iam dicti domini Aloiti abbati et preposito Gutier Nuniz et Ero Sarraciniz. Et ordinabit nobis lex gotica et ipsos iudices, ut pariassemus ipsam rausum quod feceramus. Et non abuimus unde ipsum parium pariare, et pro vestra mercede dedisti ganatum monasterii Cellenove de Reposte Dominga et pariastris pro nos, et eiecistis nos de illorum manuum et de suo ligamine. „—(Tumbo de Celanova, folio 197 vuelto.)

En el concilio de Oviedo de 1115, se dispone en el canon 3.^o que el que sustrajere alguna cosa de la Iglesia por fuerza, que pague el cuádruplo de su valor y que haga penitencia según los cánones, ó entre en monasterio ó se haga eremita: “Aut se servum subjiciat servituti ecclesie quam læsit.”—(*España Sagrada*, tomo XXXVIII, apénd. II. pág. 266.)

(1) Fuero Juzgo, ley V, tit. VI, lib. V.

con la pérdida de su libertad. La misma legislación debió continuar rigiendo después de la invasión, cuando en algunas escrituras particulares se imponía la servidumbre como pena al que faltase á lo estipulado en ellas (1).

(1) En un documento del año 985, consta que un tal Nazario, que había causado daño en los bienes de Donani Zalamizi, transigieron, obligándose á resarcirlo en cierto plazo á juicio de hombres buenos, y faltando á él “placito, abeatis lizentia me adprendere Nazari cum sua mulier et cum suos filios incurbatus in servitio vestro sicut et alios servos originarios faciunt.”—(Herculano, *Historia de Portugal*, tomo III, pág. 436.)

En una donación hecha en 1087 al monasterio de Pedroso por García Paes, después de las penas pecuniarias que se imponen al infractor, dice: “et si non habuerint unde componant, serviturus tradatur cum omnibus rebus quas habuerit et cum omni posteritate que de illo post hanc prevaricationem natum fuerit.” En otra donación hecha en 1090 al mismo monasterio por Flamula Honorigiz, se inserta igual cláusula.—(Amaral, *Memoria IV sobre la Historia de la Legislación de Portugal*, tomo VII de las *Memorias de Literatura*

Por cautiverio entraban en la servidumbre los sarracenos cogidos en la guerra Pero como no sea nuestro ánimo el tratar de esta clase de siervos, sólo diremos, que su condición era mucho más dura que la de los otros, por los odios de religión, siempre vivos á causa de la perpetua lucha que sostenían los cristianos con los sectarios de Mahoma.

Por delito apenas vemos rastro de que se cayese en servidumbre como en tiempo de los godos, y sí sólo cuando los delin-tes no pagaban la indemnización ó composición á que eran condenados; en cuyo caso venían á quedar reducidos á la condición de los deudores insolventes. El Fuero Juzgo impone la servidumbre como pena en los delitos de traición, y en algunos otros que los asturianos y leoneses castigaron de otra manera. Cuando las rebeliones, por desgracia tan frecuentes en los nuevos reinos cristianos, eran ven-

de la Academia de Ciencias de Lisboa, página 215.)

cidas, y los rebeldes cogidos, no se contentaban los reyes con la degradación reduciéndoles á la servidumbre; su presencia solía considerarse peligrosa, de manera que ó los extrañaban del reino, ó los inutilizaban, privándoles de la vista y reduciéndoles con la confiscación á la miseria. Y aun así no bastaba. D. Bermudo, hermano de D. Alfonso III, después de haberle éste mandado sacar los ojos, se evadió de Oviedo y se encerró en Astorga, desde donde se mantuvo en rebelión por espacio de siete años, auxiliado por los moros (1).

(1) *España Sagrada*, tomo XVI, pág. 119.

CAPÍTULO III.

SERVICIOS Á QUE ERAN DESTINADOS LOS SIERVOS.

Los siervos eran destinados por sus señores al servicio doméstico (1), á los trabajos y faenas de agricultura, á los oficios

(1) Roderico, abad, donó al rey D. Alfonso IV de León en el año de 930 todos los bienes que tenía en la villa de Presare; varias otras cosas, y sus siervos domésticos (familiares), á quienes había dado libertad, esto es, le hizo donación del obsequio y prestaciones que debían darle como á patrono: "seu etiam et familiares meos quos ego iam per cartam ingenuos restauravi ita ipsos homines domino (regi) texto atque concedo per istam cartam ut sint post partem dominicam testati vel domino deservientes. Quamobrem ipsi homines suprascripti ex meo dominio abrasi et dominico jure et dominio post obitum meum abeatis et in perpetuum vindicetis." — Tumbo viejo del monasterio de Sobrado, tomo I, folio 25.)

mecánicos, y á todos los que eran necesarios para el uso y comodidad de la vida. En los inventarios de los monasterios y de las iglesias, los vemos que ejercían el oficio de cocineros, panaderos, pescadores, sastres, zapateros, tejedores, carpinteros, herreros, yegüeros, porqueñizos y muchos otros (1). Algunos, además

(1) En el tumbo del monasterio de Celanova se halla, al folio 56 vuelto, una relación de los hombres *de quoquina* que pertenecían al mismo: "Ciprianus, Fees maurus de Monte Corduba, Savarigu Mendiz,, y otros varios, y de todos sus descendientes, cuyos nombres inserta, "Petrus Ossa, qui est et coquinarius et carcerarius, etc.,"

En la plana anterior del mismo tumbo se halla una noticia de los panaderos del monasterio: "Notitia de pistoribus hujus sancte Cellenove quos episcopus Rodesindus (San Rosendo) tradidit his in hoc cenobio Deo servirunt., Siguen los nombres. Véase aquí cómo inserta el de algunos: "Vincentius fuit pistor. Iste Vincentius genuit Plazia Vincenz et Augeniam Vincenz quam Saluator pistor abuit uxorem....."

En otra relación del monasterio de Sobrado, que se encuentra en el tomo I de su tumbo

del oficio á que estaban destinados, tenían obligación de hacer todo el servicio que les impusiese su dueño. Estos oficios generalmente se solían distribuir por familias, y aun cuando los veamos establecidos por diferentes lugares según la conveniencia de sus señores, no pueden considerarse como colonos, aunque tuviesen un pedazo de tierra que cultivar, cuando las operaciones de sus respectivos oficios se lo permitiesen á ellos, á sus mujeres ó á sus hijos. Algunos de los destinos de los siervos eran incom-

viejo, folio 50: "Frater Menendus Velasquit emit Ali Muogu, textor qui postea dictus est Laurentius in baptismo. De isto et uxore sua Stephania, natus est Iohannes Laurentii textor, et Vitalis Laurentii textor, et Lupa..... Petrus Lufas sutor fuit filius de Orracha Vetula, et genuit Iohanem Petri sutorem, et Martinum et Michaelem et Mariam Petri." Por no extendernos demasiado, no ponemos otros textos de oficios de siervos, contentándonos con remitir á los lectores á los curiosos documentos relativos á este asunto, que publicamos en la *Colección de Fueros*, tomo I, pág. 153.

patibles con la labranza de los campos. El que estaba dedicado al servicio de la cocina de un monasterio, el que amasaba y cocía el pan que comían los monjes, el que tejía la lana de sus cogullas, el que fabricaba el lienzo para su traje interior y las ropas groseras que vestían los sirvientes del monasterio, no podía ser considerado como colono, así como tampoco el carpintero, herrero, zapatero, y otros cuya obligación y principal destino no era el cultivo del campo, y al que además no estaban adscriptos.

Otros siervos había que estaban establecidos por diversos lugares de las iglesias y monasterios, cuyos servicios eran tan generales, y al mismo tiempo tan bajos, como el limpiar los sitios inmundos, y el componer los caminos por donde fuese el señor; obligaciones que tenían algunos siervos del obispo de Oviedo en el siglo IX, juntamente con la de hacer cuanto les fuese ordenado. «Casata de Gorman-
do debent portare canales per ubi fuerit episcopus ovetensis, et latrinas mundare,

et totum servitium facere (1).» Los que prestaban estos servicios ú otros de semejante índole, eran considerados en Francia y Alemania como siervos distintos de los colonos forzosos (2). Había también algunos que, estando destinado constantemente á determinado servicios tenían otro para recreo y comodidad de sus dueños. En un curioso documento del siglo X, se dice que un tal Aulfo, que fué de la *criación* del obispo Rosendo (*San Rosendo*), y á quien, como á otros siervos, dió destino, le tocó el de guardar puercos del monasterio de Celanova, y disponer las cubas para que en ellas se bañasen los monjes; igual servicio impuso á Pedro Aquilón y á toda su descendencia (3).

(1) Véase la *Colección* citada de Fueros, página 124.

(2) Hallam, *L'Europe au moyen âge*, traduit de l'anglais par A. Borghers.—Paris, 1837, tomo I, pág. 212.

(3) “Aulfus fuit de criatione de episcopo Rudesindo, statuit ei servitium suum sicuti aliis fecit ut custodiret greges porcorum, et abluere cupas et de semine illius facere bal-

Y no se crea que este servicio sería temporal, porque los árabes hicieron general el uso de los baños en todas las estaciones.

Muchas veces eran destinados al comercio para la venta de géneros. En una cuestión que tuvieron en tiempo del rey D. Bermudo dos infanzones llamados Menendo González y Arias Oduárriz consta que este último tomó á la fuerza la casa de Menendo, y la saqueó, llevándose sus ganados y unos siervos hebreos que lo vendían géneros de comercio, de los cuales robó mil setecientas libras de seda (*sirgo*), y varias piezas de tela (1). La ma-

neos in quibus fratres Cellenove corpora abluisent.,” Y al final del documento: “Petro Aquilon, tornar porcos et lavare cupas et facere balneum ille et semen illius.”—(Tumbo del monasterio de Celanova, folio 56 vuelto.)

(1) “Orta fuit intentio inter Menendus prolis Gundesalvi, et Arias Oduariz eo quod tenebat ipse Menendus Gandisalziz suos hebreos in sua casa qui faciebant suo mercatum et de homines plures. Et levavit se Arias Oduariz maliciose et invidia ductus et arra

yor y más considerable parte de los siervos era destinada al cultivo de los cam-

pinavit istos iudeos, de omne suo ganato et de ipsius Menendus Gundisalviz, id est, libras mille de sirgo et DCC, saiales XXX, linteos XL et insuper elatus superbia ipse Arias Oduariz adivit manum et fecit multo damno et multa rapina ad ipse Menendus Gundesalvi. Et posuit Menendus Gundisalviz nocte et die insidias super eum et Deo auxiliante fillavit eum et iactavit in vinculis ferreis et tenuit eum anno pleno et mensibus tribus ut devenisset ad suo ganato qui habebat minimus et audivit suo genitore de ipse Arias cum dolore et fletu de suo filio. Et adpligavit gente in fonsato et venit in terra de Menendus Gundesalviz et predavit et cremavit ea usque ad minimo molino et fillavit suo nepto nomine Pelagio Gundesalviz pro suo filio et devenerunt inde ad atafeke ut pariasset ipse Arias...» Se obligó á pagar al Menendo C libras; no teniendo qué dar por todo el ganado, no le puso en libertad; entonces le mandó aviso el nieto que aquél tenía preso, que se lo perdonara y que le arrancase á él de la muerte sacándole de manos de sus enemigos. «Et pro tale actio fecerunt ipsos infanzones inter se amicitate. Facta cartula XVIII Kal. Iunias, era MLXXXII. — (Tumbo de Celanona, folio 131.)

pos, porque la agricultura era la fuente principal, y acaso la única, de la riqueza pública; pero debe tenerse presente, que el ver distribuídos á los siervos y á sus familias (*casati*) por las heredades del rey, de las iglesias y monasterios, y particulares, no prueba una adscripción completa á la gleba, si de ella podían ser trasladados á otro punto y separados de ella como hemos visto. Si existían siervos domésticos de igual origen que podían ser donados y vendidos, lo mismo sucedía con los destinados á la agricultura, cuando por el transcurso del tiempo ó por voluntad de sus dueños no habían mejorado su condición. En el año 930, Armentario, abad de San Acisclo y San Roman, en Astorga, hizo donación al mismo monasterio de la villa de Castropodome, en territorio del Bierzo, con dos siervos, Julián y Juliana, su mujer, que trajo de tierra de los sarracenos y tribu de los ismaelitas, donde los había comprado por una mula, para que ellos y sus descendientes sirviesen por siempre en aquella here-

dad (1), Aquí estos siervos, que no sabemos si eran conversos, quedaron adscritos al terreno por voluntad del donante.

En los documentos de esta época, nótese que muchos siervos sarracenos convertidos se enlazaban con familias serviles de los lugares á donde les destinaban sus dueños, y su origen arábigo habría sido desconocido si en los inventarios de las iglesias y monasterios no hubiesen cuidado de anotar su procedencia y la de sus hijos y descendientes. Convertidos al cristianismo, y casados con mujeres de origen también servil, debían entrar en el mismo estado que éstas, porque la diferencia de religión, que era lo que empeoraba su condición, no existía ya. Esta clase de colonos, ya fuese su origen puramente cristiano ó sarraceno, que para nosotros es lo mismo, no pueden ser considerados como siervos de la tierra, como hemos dicho, porque no siem-

(1) Tumbo negro de la iglesia de Astorga, folio 62.

pre seguían todas sus transmisiones, y porque arbitrariamente podían ser destinados al servicio doméstico ó al cultivo de los campos, y de la misma manera podían serlo los hijos.

CAPÍTULO IV.

CARENCIA DE PERSONALIDAD DE LOS SIERVOS.—
DIFERENCIAS ENTRE LA ESCLAVITUD ROMANA Y LA
SERVIDUMBRE DE LA EDAD MEDIA.

La condición de los siervos era indudablemente la de cosas. Podían ser vendidos ó donados como un animal doméstico, como un mueble. Tampoco podían ser considerados como personas, cuando la ley les negaba representación en juicio, como no fuese en cuestiones en que se tratase de su libertad, ni admitía su testimonio sino cuando no había otro medio de prueba. No tenían acción para perseguir un delito cometido contra su persona ó alguno de sus hijos; al dueño competía solo el reclamar la indemnización del daño sufrido por el siervo, como en una cosa de su propiedad. En el caso de homicidio, era también el que obtenía la

compensación pecuniaria impuesta como pena al matador (1); y esto era equitativo, porque si el siervo era el que cometía este delito, maltrataba á determinada persona

(1) “In Dei nomine. Ego Pelagius, vobis domine Ilduere et filii vestri. Non est dubium sed multis manet notissimum, eo quod peccato impediendo battivimus uestro iuniore, nomine Froila, cum alios meo galiasianes nominibus Auron, Fagildo et Alifreda, et per venit ipse Froila de ipsa badtedura ad mortem et pro ipso homicidio abui vobis ad dare in iudicato quinque boves, et per ipsos quinque boves in communitio vobis pro medio meam ratione (sic).” Le da la mitad de la parte que le correspondía en unos villares que nombra. “Facta kartula III kalendas ianuaras era DCCCCLXXVIII,,” año 940.—(Tumbo del monasterio de Celanova, fol. 155 vuelto.)

“Ego Senuldus..... eo quod intravit in casa (Beate) sua consilio adiunto cum suos sagiones at sacavit inde tres homines manu rabiosa et de ipsas feritates quas fecit Senuldus devenit homo ad mortem. Et ego Senuldus agnovi me in veritate et feci inde paginam, et habui in iudicatu ad dare VII solidares.” Por esta suma dió á Beata unas viñas cuyos términos señala el documento. “Facta kartula confirmationis notum diem quod erit XV kal.

ó atacaba su propiedad, era el dueño el que estaba obligado á pagar la pena del homicidio y á indemnizar del daño cometido por el siervo (1), y si éste era cogido,

ianuarias, in era MI, „ año 963.—(Tumbo de Celanova, fol. 59.)

Vimara Marquiz cedió en 1008 al abad de Celanova la mitad de la heredad que tenía en Guin: “propter quod fui ad vestrum cautum de illo monasterio iam prephatum et disrupibi unam casam et interfeci unum hominem. Proinde sugestionem facio et queso vos nimis que apprehendatis illam hereditatem pro ad ipso monasterio.”—(Tumbo de Celanova, fol. 18.)

En una donación hecha por Fraustina y Adozinda á su hermana Doña Sancha en el año de 1046, se lee: “et illas ganatas que ganavimus in villa Burgalani, que á nobis pariarunt Tedon pro meo servo que mattavit, vobis concedimus.”—(Ribeiro, *Dissertações chronologicas*, tomo I, pág. 208.)

(1) Gutier y Arias Munioz donaron en 1006 al conde D. Mendo y al rey D. Alfonso las casas de Sobrado y Mera; “facimus placitum per scripturam firmitatis de casa de Superato et casa de Sancto Iohanne de Mera, que habemus de nostro avolo Gundesindo. Perinde facimus istum placitum pro illos ho-

lo era en prenda, como podía serlo un caballo desbocado que hubiese atropellado y muerto á un hombre.

Esta opinión, que hemos sostenido en una obra que publicamos años hace (1), ha sido impugnada por el Sr. Herculano en una extensa nota sobre el carácter de la servidumbre de la monarquía neogótica (2), diciendo que si en tiempo de los godos eran los siervos considerados como personas, en cuya categoría entraban, puesto que gozaban de ciertos derechos civiles, ¿como podía probarse que en la monarquía neo-gótica volviesen á la servidumbre romana, fuesen rigorosamente cosas, cuando todos los documentos los presentaban confundidos entre los adscriptos, y de cuya existencia distinta

micidios que nostros homines fecerunt pro ipso Ossario Beccaz que mateverunt in Nalar, et alios tres homicidios.—(Tumbo viejo de Sobrado, tomo I, fol. 4 vuelto).

(1) *Colección de Fueros*, tomo I, pág. 125.

(2) *Historia de Portugal*, tomo III, página 437.

no se encontraba rastro alguno? En el texto de la obra (1) dice que la diferencia que existía entre los siervos godos y los romanos, consistía en ser aquéllos considerados como personas, y en una nota que se halla al pie, combatiendo la opinión de un autor extranjero (2) de que los siervos godos eran cosas y no personas, del mismo modo que en el derecho romano, añade que esta opinión no puede sostenerse, y que el texto de las Pandectas, *servi sunt homines, non personæ*, prueba lo contrario, porque en el código visigodo son llamados constantemente personas. Aunque los argumentos del citado escritor carecen, en nuestro sentir, de solidez, creemos, que requieren examen por lo que con él pueda ilustrarse la materia en que nos ocupamos.

La servidumbre goda no fué ni podía ser lo mismo que la romana, porque las

(1) *Ibid.*, pág. 254.

(2) Rosseauw de Saint-Hilaire, *Histoire d'Espagne*, tomo I, pág. 423.

costumbres germánicas y los progresos del cristianismo fueron suavizando y mejorando cada día más la condición de los siervos. En el Fuero Juzgo se nota á cada momento el influjo de estas costumbres y el de la religión cristiana. El anatema de los concilios y el castigo impuesto por las leyes á los dueños por las demasías y excesos cometidos en sus siervos produjeron un cambio saludable en el trato que á éstos se daba. Esta es la diferencia que advertimos entre la servidumbre goda y romana; por lo demás, poco importa que las leyes llamen ó no personas á los siervos, porque los nombres no cambian la esencia de las cosas; aunque á decir verdad, la única vez que lo hemos notado en el mencionado código (1), ha sido con el adjetivo *serviles*, de manera que la voz *persona* está en este lugar en la significación de hombre, y por consiguiente, *personas serviles* en la de siervos. Pa-

(1) Fuero Juzgo, ley XIII, tit. IV.— lib. V.

ra que fuesen éstos considerados como personas y dejaran de serlo como cosas, era necesario que no pudiesen ser vendidos como podría serlo un caballo, un buey ó una mula, y para que gozasen de derechos civiles les faltaba una circunstancia, la de tener alguno sobre sí propios. Ni ¿qué derechos podían tener aquellos infelices, á quienes la ley privaba del derecho de familia; los que muchas veces verían que su dueño, avaro y cruel, sin atender á sus ruegos ni á los de su mujer y de sus hijos, los separaba á unos de otros y los vendía á un extraño? No tenían siquiera el derecho de vender las cosas propias de su peculio sin el consentimiento de sus señores, y sólo les permitía la ley goda el hacerlo de aquellas cosas de tan bajo y vil precio, que nada importase á sus dueños el que fuesen ó no vendidas (1). En la monarquía neo gótica siguieron los siervos lo mismo que en la de los godos, y como entre éstos, la ser-

(1) Ibid.

vidumbre fué diferente de la conocida entre los romanos, con la ventaja de haber sobrevenido una multitud de circunstancias que fueron poco á poco facilitándoles la emancipación. Y si en Asturias y León se encuentran ó no vestigios de otra servidumbre que la de los adscriptos, podrán juzgarlo los que examinen los documentos que antes hemos publicado y los que ahora damos á luz.

Los siervos podían adquirir algunos bienes que formaban su peculio, pero, como hemos visto, no podían disponer de ellos sin la voluntad de su dueño, á quien pertenecía todo cuanto tenían ó podían obtener. Así es que en las cartas de libertad de aquellos tiempos, de que después hablaremos, solían algunos dueños conceder al liberto su peculio y la facultad de disponer de él. Además, los siervos fiscales, cuya condición era tan ventajosa en tiempo de los godos, sólo podían disponer de la quinta parte de sus bienes á beneficio de la iglesia de Oviedo, por privilegio que ésta tenía de los re-

yes (1), concesión que hubiera sido superflua si hubieran tenido amplia facultad en los bienes que formaban su peculio. La suerte de estos siervos varió mucho después de la invasión de los árabes, en cuyo tiempo los vemos casi equiparados á los demás siervos, donados frecuentemente á particulares y á las iglesias, como puede verse en los apéndices á la *España Sagrada*.

(1) *Colección de Fueros municipales*, tomo I., pág. 122.

CAPÍTULO V.

LA SERVIDUMBRE DE LA GLEBA.--SUS CARACTERES.

La servidumbre de la tierra existió entre los godos. El Fuero Juzgo da el nombre de *plebei* á los individuos que estaban sometidos á este género de servidumbre, y, sin embargo, no habla de ellos sino por incidencia (1). El colonato conocido en tiempo de los emperadores romanos sufrió graves alteraciones después de la irrupción de los bárbaros. El colono romano, que no podía abandonar la tierra á que estaba adscripto, pagaba sólo determinados tributos. Los francos y otros pueblos de origen germánico (2) les im-

(1) Fuero Juzgo, ley XIX, tít. IV, lib. V.

(2) Guerad. De l'état des personnes dans la monarchie des francs. Artículo publicado en la *Revista francesa de ambos mundos*, correspondiente al 15 de Julio de 1839.

pusieron además servicios personales. Esto mismo sucedió entre los visigodos, y nos inclinamos á creerlo, en atención á que ésta era la condición de los sujetos á la gleba en los primeros siglos de la restauración cristiana.

Lo que constituía la esencia de esta servidumbre era el no poder el colono ser separado de la tierra á que estaba adscripto, vendido ni donado sin ella. Cuando faltaban al colono estas condiciones, su servidumbre, como ya hemos indicado, tenía algo de personal, y pertenecía entonces á la clase de siervos rústicos, cuyo destino era el cultivo de los campos. En el colonato forzoso se entraba generalmente por nacimiento y *obnoxación*, de la misma manera que en la servidumbre personal. La *obnoxación* ó entrega voluntaria se hacía por medio de un pacto particular cuando era una persona ó familia la que se sometía al colonato forzoso (1), y las tierras que debían cultivar no

(1) "Sisegutus, presbiter, vobis domino et

eran muchas; pero cuando era un vasto territorio, solía hacerse por medio de una carta de aforamiento general, en que se imponían ciertas condiciones á todos los

pontifici nostro, Gladilane, archiepiscopo, propter me vobis per hoc meum placitum adimplendo compromito qualiter de hodie die isto et de tempore de basilica Sancte Marie, si non fuero factor et fidelis quod est fundata in villa que vocatur Moreta, et non fecero vobis fidelem obs. quium et rationem quicquid de ipsas tertias et terras ecclesie ibidem deservierint, ut superius fidelem servitio non fecero, et quod superius tantum est non adimplevero, *habeatis licentiam super me*, aut vestra ordinatio..... á me possesas auri libra, ut vobis perpetim habitura. Factum placitum die idus mayas, era DCCCXCIX, „ año 861.—(Documento de la iglesia catedral de Lugo.)

Toresario, presbítero, descendiente de siervos de la gleba de la iglesia de Braga, habiéndose negado á pagar los tributos y rendir el obsequio debido á la misma iglesia, fué condenado en juicio; con este motivo se sometió de nuevo á su antigua servidumbre, cuya acta insertamos porque es parecida á la anterior: “Thoresarius, presbiter, tibi patri nostro et pontifici domino Gladilane archi-

que quisiesen ir á poblar y labrar tierras en él, siempre que se sujetasen por sí y sus descendientes á la adscripción perpetua. Los reyes solían dar á las iglesias y monasterios, villas ó grandes terrenos, para que los diesen á colonos de la misma manera (1).

episcopo, propter me vobis per hoc placitum compromito qualiter secundum quod me iudicius invenit, ut manifestum roboravi; et exinde me spondio meam personam propriam in ipsa villa que dicitur Moreta, rationem illam cum omni suo accessu, ipsa ecclesia cum omni suo accessu et recesum, presente Guldemiro, absque dilatione, quomodo habuit de dato domini et alios, et pater meus et mei abones; quod si minus fecero et quod superius taxatum est non adimplevero, *habeatis super me licentiam*, secundum locum degradare, et in penitentiam religare et insuper de mea facultate, quovis aprendere auri libram vobis perpetim habitura. Factum placitum die nonis junias, era DCCCXCIX,, año 861. — (Documento del archivo de la iglesia catedral de Lugo.)

(1) En una carta de confirmación de la villa de Matanza hecha por el rey D. Fernando I á la iglesia de Astorga en el año

El casamiento de una persona libre con mujer sometida al colonato, era también un modo de entrar en esta servidumbre, como hemos visto al tratar de los siervos.

Por voluntad de los señores, obtenían muchas veces la adscripción al terruño los siervos rústicos, siervos que eran de peor condición que todos los demás en tiempo de los godos, que estaban sometidos muchas veces á los colonos adscritos y á los otros siervos. Eran designados con el nombre de *mancipia*, que conservaron después de la invasión de los árabes, si bien se aplicó á otros de distinta

de 1046: "Damus ea atque concedimus ab omni integritate eum omnia bona sua quantum ad ea pertinent et cum omne homines habitantes in ea, *vel qui venerint ad habitandum*, ad vestram concurrant ordinationem et in cunctis vestram impleant jussionem, et illi contradictores ubique ex eis potueritis invenire licentiam habeatis eos apprehendere et sub regimine vestro fortiter subdere." — (*España Sagrada*, tomo XVI, apénd. XVII, pág. 459.)

clase, en aquella época en que todo se fué alterando y confundiendo.

Los colonos cultivaban á sus expensas la gleba á que estaban adscriptos, reteniendo los frutos y entregando al señor una parte más ó menos considerable, según la costumbre de la tierra, el pacto ó contrato que mediase con el señor. Pagábanse, además, otros tributos en ganados, aves, queso, manteca, lino, lienzo, y muy pocas veces en dinero, porque escaseaba mucho en aquellos tiempos. Los servicios personales consistían en labrar las heredades del señor, limpiarlas de maleza, segar y trillar las mieses, recoger los frutos y conducirlos al *celario* del señor, en cavar las viñas y los olivos, elaborar el vino y el aceite, ayudar á la construcción de edificios y hacer cuanto se les mandase. Los servicios de los colonos, así como los tributos, para unos eran fijos y determinados, y para otros al arbitrio y voluntad del señor: de esto resultaba una diferencia grande en la condición de los adscriptos, los unos se aproximaban al

estado de las personas libres y los otros al de los siervos. Los de esta clase que habían sido destinados al cultivo de los campos, cuando por el transcurso del tiempo se iban arraigando en las heredades y perdiendo poco á poco su servidumbre el carácter de personal, eran de condición más dura, y los tributos y servicios que prestaban al señor más arbitrarios que los impuestos á las personas libres que se habían sometido al colonato forzoso bajo ciertas condiciones, tan beneficiosas á veces, que vemos á algunos colonos de esta clase no estar sujetos á prestaciones personales y sí sólo á tributos fijos (1).

(1) La reina Doña Urraca mandó hacer pesquisa en 1112 de unos hombres del monasterio de Samos, que pagaban sólo determinados tributos, y que estaban fugitivos. "Ipsos homines in adjutorio singulos quartarios de tritgo et singulos karnarios et singulos bragales et sunt nomina hominum XXX et III et tantum oppreserunt eos illos, unus fugierunt in aliam terram et alius intraverunt in illo regalengo et alius in portaria et alius in infanzones: extinxit se illo comitato de illa

De todos modos, tenían la ventaja sobre los otros siervos de no poder ser separados de la gleba, y de saber que la tierra que con su sudor regaban, serviría de alimento y subsistencia á su familia, y que ellos y sus hijos morirían en la cabaña en que nacieron.

El estado de esta clase de colonos era un medio entre la libertad y la servidumbre. Su condición con relación al terruño á que estaban adscriptos, era el de cosas. Formaban una parte del fundo, como los bueyes y aperos de labranza que pertenecían al mismo. Podían ser considerados como personas, en cuanto podían

villa (Parada) et perdiderunt alios multos de alias villas de Samanos., Manda la reina que se haga pesquisa de ellos.... "et ego Urraca regina sic mando et sic confirmo ut illa noticia de illos homines illa teneant et numquam in parte de Samanos alios homines demandent et illos alios qui inde remanserint habeant illos post parte de Samanos juri quieto per ubi illos potuerint inveniri, omnibus diebus." — (Documentos del monasterio de Samos.)

contratar, adquirir y poseer bienes fuera de las heredades que forzosamente tenían obligación de cultivar. Por ellas pagaban censo ó *capitación* al fisco, á no ser que estuviesen exentos, como sucedía con los colonos de algunas iglesias y monasterios. Sin embargo, no debían disponer libremente de estos bienes, sin el consentimiento de sus señores, porque en muchas escrituras antiguas vemos que donaban los adscriptos, juntamente con los bienes que tenían, los que pudiesen adquirir ellos y sus descendientes (1). Los

(1) En una donación del Valle de Iglesia cerca de Septimio, hecha por Alfonso V al monasterio de Celanova el año de 1009, concede al mismo varios hombres cuyos nombres expresa con sus hijos: "Tam ipsi homines quam et filiis vel neptis tam qui nati sunt seu deinceps procreati fuerint, damus vobis atque irrevocabiliter concedimus cum omnia quod possident."—(Tumbo del citado monasterio, fol. 167 vuelto.)

En una donación que el dicho rey D. Alfonso V hizo en 1022 á Gudesteo Suariz y á su mujer Velasquita de unas villas que el rey Bermudo su padre había confiscado á

hijos heredaban á los padres, pero cuando no tenían sucesión, á sus dueños pertenecía cuanto poseían.

En una época de guerras y rebeliones continuas, no era muy envidiable la suerte de las familias adscriptas, como no lo era tampoco la de los individuos que no se hallaban bastante poderosos para rechazar la fuerza y defenderse á sí propios. Los colonos forzosos contarían en verdad con la protección de sus señores, que verían el daño que se cometiera en ellos y sus cosas, como si fuesen hechos en su pro-

Martin Galindo por su rebelión en el castillo de Trava, se dice: "Adicimus vobis XXX de nostra criatione (siguen sus nombres). Comutamus vobis ipsos homines cum omnibus que visi sunthabere, pro quo accepimus á vobis illam villam quam vocitant Manioto cum tua criatione."—(Cartulario de la Santa Iglesia de Santiago.)

Munia dona á Segeredo en 1040 varias casas y heredades "et omnia que ego in meo habui vel habere debui et quod meos servitiales ibi obtinuerunt vel obtinere debuerunt, omnia tibi dono et concedo."—(Tumbo del monasterio de Sobrado, tomo I, fol. 24.)

piedad, pero no siempre podrían evitar que fuesen robadas sus tierras, saqueadas sus casas y extraídos los colonos y reducidos á más dura servidumbre. A principios del siglo XI, una turba de gente armada invadió los cotos del monasterio de Celanova, robó cuanto encontró, taló y quemó cuanto pudo, maltrató á los colonos, y atados con cadenas, se los llevó consigo. Después de algún tiempo, el abad entabló pleito contra los malhechores, obteniendo, por último, el año 1002, que los hombres robados volviesen al servicio del monasterio: la alegría que recibieron aquellos hombres que pasaban de una cruel servidumbre á la del monasterio, que debía de ser más benéfica para ellos, aparece expresada de esta manera en el documento: «Istos homines stant ad faciem gaudentes quomodo si de mortuis surrexissent ad vitam (1).» Otras veces,

(1) Tumbo del monasterio de Celanova, folio 94 vuelto. Véase La *España Sagrada*, tomo XIX, pág. 394, y la *Colección de Fueros municipales*, tomo I, pág. 155.

aprovechándose de ese mismo estado de violencia y anarquía, solían sublevarse contra sus dueños y declararse libres á sí propios. Cuando la paz se restablecía y la justicia ejercía su imperio, volvían á ser reducidos á su antigua servidumbre; sin embargo, muchos colonos obtenían de esta manera su libertad, algunas familias la conseguían después por la prescripción, y otras conseguían condiciones que les aproximaban al estado de las personas libres.

CAPÍTULO VI.

MATRIMONIO DE LOS SIERVOS.--CONDICIÓN DE LA PROLE.

Los siervos, ya fuese su servidumbre puramente personal, ó ya del terruño, no podían contraer matrimonio sin el consentimiento expreso ó tácito de sus señores. Sin este requisito era considerado nulo por las leyes civiles y eclesiásticas. Así vemos en algunos documentos que muchos siervos eran extraídos del lugar donde se habían casado, y obligados á abandonar á sus mujeres, como hemos dicho antes sucedió al siervo Diego Erit. En el mismo siglo XII, en que casi puede decirse terminó la lenta obra de la emancipación de los siervos, D. Fernando II de León concedió un privilegio (1) al mo-

(1) *Colección de Fueros municipales*, tomo I, pág. 164.

nasterio de Jubia, prohibiendo que los caballeros y rústicos invadiesen sus cotos, que lo hacían para usurpar sus bienes y tomar mancebas de entre las siervas de los monjes, ó para casarse con ellas, y declarando nulos estos matrimonios, ordenó que los que se hubiesen casado, abandonasen á sus mujeres. La Iglesia tampoco los consideró como válidos, hasta que así lo estableció á mediados del citado siglo el papa Adriano IV (1).

Los dueños de los siervos generalmente solían permitir estos casamientos entre los individuos de la misma clase, que eran de su propiedad, pero lo que ofrecía dificultades eran los matrimonios mixtos, esto es, los contraídos entre siervos de distintos dueños. Cuando los individuos sujetos á la servidumbre huían ó se marchaban de un territorio á otro y se casaban en él con siervas de otro dueño, sus señores podían legalmente emplear la

(1) Guerard, *Cartulaire de l'abbaye de Saint-Pierre de Chartres*, prolegomènes, página L.

fuerza y obligarles á volver á su antiguo servicio. Ninguna dificultad ofrecía esto cuando se acreditaba la procedencia del siervo, pero surgían siempre algunas por la propiedad de los hijos, cuando de estos enlaces había resultado sucesión. El separar á éstos de sus padres era una consecuencia de aquel derecho tan contrario á la religión y á la moral, como lo era la separación de los cónyuges. El emperador Constantino lo había prohibido, ordenando por medio de una ley (1), que en el caso de división de los siervos y colonos, no pudiesen ser separados las mujeres de sus maridos, los hijos de los padres y los hermanos de las hermanas. Esta ley, apoyándose en el sentimiento mismo de la naturaleza, dice: «*Quis enim ferat liberos à parentibus, à fratribus uxores, à viris conjuges segregari.*»

Esta doctrina, tan conforme con la razón y los principios de la religión cristiana, no se observó, sin embargo, entre

(1) Cod. Theod., lib. II, tit. XXV, lex I.

los romanos, y mucho menos entre los bárbaros que destruyeron su imperio; así es que en el caso de herencia y en el de los matrimonios mixtos ya mencionados, la adjudicación de los cónyuges y de los hijos á distintos dueños era un acto autorizado por las leyes godas, que vemos subsistentes algunos siglos después de la invasión sarracena. En varios puntos la costumbre modificó algo su rigor. Por un documento de fines del siglo X (1), consta

(1) "In nomine Domini nostri Jesuchristi. Dicenda est causa actionis, ut qui in subset quenti tempore adierit, vel viderit, firma et stabilita ab omnibus habeatur. Multis esnotum et non paucis manet declaratum quoniam fuerunt in suburbio Sancti Jacobi Apostoli Domini, orti novo genere, scilicet Pelagius nomine, Tetoni filius, atque uxor eius Iberia et procreaverunt liberos ex quibus unam habuerunt filiam nomine Flamulam que succesit in bonis parentum suorum dum omnia suo juri adstisent: habuerunt inde creationem servitutis et acceperunt ipsius servitutis viros de debito Sancti Jacobi, similiter et homines ipsius debiti Sancti Apostoli acceperunt inde uxores utriusque sep

que entre la iglesia de Santiago y un poderoso barón llamado Tetón, y sus hijos, hubo la costumbre de no separar á los

xus, procreaverunt filios et filias: inter ipsos dominos et domus Sancti Jacobi fuit mos, ut mulier cuiuscumque nationis fuisset, staret integra post virum suum dum ambo viverent; et filii eorum, tam de una parte quam ex alia essent medii Sancti Jacobi et medii illorum, quorum superius mentionem fecimus. Et hac ex causa sic stitit per longa tempora de uno episcopo in alium episcopum. Ipsa vero iam dicta Flamula, sic fecit sicut et predecesores sui et parentes. Mortua Flamula, venit ipse iam dictus Vegila ad sedem Sancti Iacobi Apostoli in presentia Serenissimi Principis Veremundi et Pontificis huius loci et accepit sagionem regis et pontificis, nomine Sunilam, et perquisit omnes servos et libertos qui erant permixti cum hominibus Sancti Iacobi: dicebat Vegila, quod suus homo aut mulier qui consocrauerit cum hominibus Sancti Iacobi, essent sui integri et non haberet in eis partem Sanctus Iacobus, nec Episcopus sue Ecclesie. Ad hec intuens Petrus episcopus cum omni clero suo dixit: isti homines in omni giro de duodecim millia contextati fuerunt per multos annos a multis Regibus parti sancte Ecclesie iam dicte et non oportet spo-

cónyuges siervos ó libertos de la iglesia que se unían con los del otro, y viceversa, durante el matrimonio; no así los hi-

lietur de sua familia, quia testamenta in thesauro Sancti Iacobi roborata et afirmata sunt, non evacuata remanebunt. Cum inter se dicerent talia, previdit Rex et Pontifices et Proceres, ut ista permixtio hominum qui nati fuerunt de hominibus familie et de hominibus Sancti Iacobi sint medii parti Beati Iacobi, et medii parti Vegilani, sicut fuit in diebus Tetoni et Iberie atque ejus filie Flamule et nunquam oriatur alia contentio. Est enim vir unus nomine Gogius ex familia Sancte Eulalie Iriensis sedis et cepit mulierem nomine Sindilonem et fuit ipsa mulier de casata Flamule et habuerunt comuniter duos filios, unus Onoricus exivit post partem matris Sindilonem et alius nomine Sidiges post partem Sancti Appostoli et eius pontificis, et ipse iam dictus Vegila querebat eos, sed quia non erat justum, non habuit. Quicumque hanc agnitio- nem infringere tentaverit exolvat ad partem Regis auri talentum unum et hec agnitio maneat firma in secculum seculi. Notum die X Kal. Julii era VII et terdena post millesimam. Veremundus Rex conf. Pelagius episcopus conf. Armentarius conf. Munnius ts., — (Cartulario de la Santa iglesia de Santiago.)

jos, los que se dividían por mitad. Vegila, sucesor de Tetón, quiso oponerse á la costumbre establecida, hizo pesquisa de todos los siervos y libertos suyos que se habían casado en tierras de la iglesia, diciendo que éstos eran exclusivamente de su pertenencia, sin que ni el Apóstol ni su iglesia tuviesen parte en ellos. Oponiéndose á ello el obispo de Iria D. Pedro, se entabló un pleito, que fué sentenciado por el rey D. Bermudo y varios obispos y próceres en el año 999, declarándose que no había derecho á la separación de los cónyuges, sino á la división de los hijos nacidos de estos matrimonios mixtos, como había sucedido desde tiempos de Tetón.

Otro pleito fué sentenciado al propio tiempo referente á la propiedad de los hijos; un siervo de la iglesia de Iria se había casado con una sierva de Vegila; de esta unión tuvieron dos hijos, Onorico y Sidigeo; este último fué adjudicado á la iglesia y el primero á Vegila: no conformándose con esta división porque quería los dos hijos. Se decidió la cuestión en

contra suya: «Dictus Vegila quærebat eos, sed quia non erat justum, non habuit (1).» En una noticia de las familias de la iglesia de Lugo, hecha en tiempos del rey D. Fernando I, un tal Ranimiro, hijo de Astolfo, que voluntariamente se había sometido á la servidumbre de la iglesia, se casó con Faquina, sierva del rey: de esta unión resultaron seis hijos, que fueron divididos por mitad, tres al rey y tres á la iglesia (2), que fueron Nondulfo, Miguel y Pedro, cuyos nombres y los de al-

(1) Véase el final del documento de la nota que antecede.

(2) “...Et in ipso tempore venit Astrulfo de Aurens cum sua muliere ad ipso cauto et hereditate de Sancti Stephani in villa Ameto et fun lavit ibi. Et ipse Astrulfu genuit Ranimiro; et Ranimiro accepit mulierem de Rege, nomine Faquina, et habuerunt sex filios et diviserunt eos per medium et venii á parte Sancte Marie (de Lugo) et Sancti Stephani Nundulfus, et Micael et Petro.” No se mencionan los otros tres hijos en este documento que no tiene fecha. (Hállase en un cartulario de la iglesia de Lugo, titulado *Tomus IX Palatii.*)

gunos de sus hijos encontramos en el cartulario que se guarda en su archivo, pero ninguna mención se hace en él de los hijos adjudicados al rey. Esta legislación era la misma de los godos. Apartándose ésta de lo establecido por la romana, dispuso que el hijo ó hijos de un siervo y sierva de distintos dueños, se dividiesen por mitad, y que si el hijo fué único, que estuviese en poder de la madre hasta la edad de doce años, en que podía empezar á dedicarse al trabajo, y que el dueño de la sierva indemnizase al del siervo por la mitad que le pertenecía, y que lo mismo se hiciese cuando los hijos fuesen varios y el número impar (1). De esto existen muchos ejemplos, no sólo en España, sino también en otras naciones. En el cartulario de San Pedro de Chartres existe una concordia hecha á principios del siglo XII entre el abad de este monasterio y el de Blois, con motivo de haberse casado una sierva del último con un siervo del

(1) Fuero Juzgo, ley XVII, tít. I., lib. X.

convento de San Pedro, y establecieron repartirse por mitad los hijos procedentes de este matrimonio (1).

Algunos escritores (2) han creído que en los pleitos sobre la propiedad de los hijos, no se agitaba la de su división y separación, sino el derecho de exigir de ellos servicios personales y prestaciones agrarias por los campos que cultivaban. Esta opinión pudiera tener lugar cuando los casamientos en cuestión se hubiesen hecho entre siervos ó colonos que habi-

(1) "...Nos Carnotensis scilicet atque Ble-sensis cenobii capitula litteris his omnibus notum fieri volumus quoniam, tempore abbatum nostrorum Willelmi atque Maurici, pari utriusque et communi consensu, statuimus inter nos atque firmavimus, ut fructus qui de Harduino de Hunvilla servo utique Sancti Petri, et Guiburge ancilla Sancti Launomari, ipsius Harduini uxore, exiret, per medium inter nos et ex equo partiretur."—(*Cartulaire de l'abbaye de Saint-Pierre de Chartres*, par. II, pág. 328.) No tiene fecha este documento. Debe haber sido otorgado de 1101 á 1129.

(2) Herculano, *Historia de Portugal*, tomo III, pág. 438.

tasen en un mismo lugar ó en territorios vecinos, pero cuando huían del servicio del señor, ó del campo que forzosamente cultivaban y se iban á otra comarca á seis, ocho, diez ó más leguas de distancia, y se casaban allí y tenían sucesión, no era posible que así sucediese. Declarados los hijos por mitad de ambos dueños, si sólo se entendiera esta declaración respecto á las prestaciones agrarias y servicios personales, los hijos hubieran quedado en la gleba de la madre si el padre fuere siervo fugitivo. Al dueño de éste no podían contribuir con frutos¹, porque el terruño que labraban era del otro dueño, ni prestarle servicios personales, porque la distancia á que se hallaban del señor del padre era un obstáculo, y por consecuencia, una cosa ilusoria la adjudicación hecha en esta forma. Toda vez que se hubiese determinado ya judicial ó amistosamente la pertenencia de los hijos de siervos de distintos dueños, cada uno podía trasladar á los que le hubiesen correspondido al punto que creyesen conve-

niente, y si eran hijos de colonos forzosos, á la antigua gleba, porque la condición de los hijos fué siempre la misma que la de los padres.

La extensión que á pesar nuestro vamos dando á estos capítulos, nos obliga á dejar para los siguientes el tratar de la emancipación de los siervos, de sus causas y efectos, y del estado de las personas libres.

CAPITULO VII.

EMANCIPACIÓN DE LOS SIERVOS.—MANERAS DE LLEVARSE Á CABO.—SUS EFECTOS.

La manumisión era el modo más natural de salir de la servidumbre. Los documentos posteriores á la invasión de los árabes, que hemos visto, no dan noticia de otra clase de emancipación que de la otorgada por carta, testamento ó la hecha en las escrituras de donación de tierras ó heredades, excluyendo algunos individuos ó familias de origen servil, á quienes se concedía al mismo tiempo su libertad.

La manumisión, amplia y extensa unas veces, era incompleta y restringida otras, según la voluntad del manumitente. Cuando era amplia y completa, el liberto no quedaba sujeto al patronato de persona alguna, y siguiendo las tradiciones anti-

guas, entraba en la clase de ciudadano romano (1). Era incompleta y restringida

(1) "In nomine Domini. Ego Rudesindus episcopus tibi liberte mee Mizalha salutem. Incertum vite tempus est eo quod mortali ducimur casu, quia nec initium nascendi novimus nec finem scire valemus cum ab hac luce celerius transeamus atque prophetico eloquio docti qui dicit: dissolve colligationes impietatis, solve fasciculos deprimentes, dimitte eos qui confracti sunt liberos et omne onus eorum dirumpe. His enim monitis attendentes, tam in honore pii Redemptoris nostri cuius nos omnes sanguine redempti cognoscimur, verum et in propitiatione animarum genitorum meorum Guttiherris et Ilduare simul et à penis mee liberatione. Alsolvimus te ab omni nexu servitutis qualiter deterosa caligo servili clara in aulam genuitatis resplendeas et nos te liberam inter liberos statuo verum et inter ydoneos licentiam tribuo, civium romanorum consequi privilegium et ad imponendum capiti tuo nitorem ingenuitatis. Concedo tibi omne peculium vel peculiare tuum quicquid auementari vel auementare deinceps cum Domini adiutorio potueris. Aditiens aditio insuper tibi vacca vitulata et bovem et similem rationem de aliis meis roborem restorationis adobtivi que in colmellum divisionis exierunt

quando se reservaba el señor el patrocini-
nio del liberto, de sus hijos y descendien-

inter germanos meos. In villas nominatas id
sunt: in Caldellas Vinaria media. In Sallare
de Genetivi duas partes. In bubale, Maure-
gati Vizamondi et Inpumares de viduas et
Fraxeneto. In Portucal, villa de Leza sub ea
tamen ratione servata, ut si cogente necessi-
tate acciderit tibi animi voluntas de ipsa he-
reditate pro vendere, non vendas nisi here-
dibus tuis qui uno modo tecum à nobis libere
sunt aut et ad confessoribus monasterii Ce-
llenove qui tibi pro id iustum tribuant pre-
tium. Et nulli te alicuius dominio subdo nisi
quem tu ipsa tibi elegeris ad defendendum
tam regia potestas quam quamlibet de gente
mea vel cui tibi placuerit. Hoc tantum tibi
precipio ut in die natalis Domini cereum et
oblationem in domum Domini offeras et pau-
peribus stipendium pro anime mee in quo
volueris impendas. Si quis hanc seriem liber-
tatis vel restaurationis quislibet generis ho-
mo tam de propinquis nostris quam de ex-
ternis ausu temerario infringere quesierit sit
excomunicatus et ab omni cetū Sanctorum
privatus et insuper pariet regie potestati
auri talentum. Facta scriptura ingenuitatis
et restaurationis sub die X kalendas octo-
bris, era DCCCCLXXXI. Sub Xristi nomine

tes, y se le imponían condiciones más ó menos gravosas á que quedaba obligado,

Rudesindos epc. in hanc scripturam ingenuitatis et restaurationis manu mea.

Ego Ildaura hanc restaurationem supra memorati pontificis filii mei gratuito animo confirmo et pro mea expiatione roborem mea manu indidi.”—(Tumbo del monasterio de Celanova, fol. 60 vuelto.)

“In Dei nomine, amen. Ego Odario Vimarici una cum filiis meis et uxor mea Velasquida Pelaiz tibi Pelagio Petriz in domino Deo, eternam salutem. Incertum viteque tempus quod mortale ducimur cursu quia nec initium nascendi scimus, nec finem huius seculi scire valeamus, quin ab hac luce migraturi sumus. Hec est ut aliquid de mercede faciamus ut ante Deum veniam delictorum nostrorum consequi mereamur. Admoente nos ille propheta Isayas intonuit dicens: dissolve colligationes impietatis, solve fasciculos deprimentes, dimitte eos qui confracti sunt liberos et omne honus eorum disrumpe. Ob deinde ego Oduario Vimarici una cum uxore mea et filiis meis tibi liberto nostro Pelagio Petriz et filiis tuis adeo ingenuamus te in capite tuo ut sit ingenuus ab omni nexu et fece male sit limpidissimus et ad aula ingenuitatis tue transfer statuum tuum ubi volueris, nulli que omni patrocínio reddas

que eran tan varias como lo es la voluntad humana (1). Así no es de extrañar el

obsequium nisi soli Deo aut cui tu volueris reddere. Ita ubi volueris ab hac die iendi mandendi larem fovendi vitam tuam ubi perducere volueris liberam in Dei nomine abeas potestatem. Et ut pro die Sancti Petri patrono nostro cereum et oblationem in domo Domini offeras quantum tua potentia fuerit. Et qui hoc factum nostrum infringere temptaverit, tam nos quam propinqui vel extranei pariat statum tuum duplatum et insuper auri libras binas vel ternas. Et hoc factum nostrum maneat semper stabilitum et ille insuper sit maledictus usque in VII generatione et cum Juda Domini traditore abeat partem in eterna dampnatione. Facta series ingenuitatis, era MCLXI et quotum VIII kal. maii. — (Tumbo del monasterio de Celanova, fol. 50.)

(1) Todas las cartas de libertad que hemos visto han sido generalmente amplias y completas, excepto algunas en que se obliga al liberto á servir mientras viva el señor ó á algunos de sus hijos, ó cierto número de años. De otros documentos resulta que quedaba, y era natural que quedase, al arbitrio del señor el fijar las condiciones, como que disponía de una cosa propia, y que la legislación que se observaba era en todo confor-

ver que se daba la libertad al padre y se conservaba á sus hijos en la servidumbre, ó se concedía á los hijos y se dene- gaba á los padres (1). Unas veces se les

me á la de los godos. La ley XIV, tít. V, lib. VII del Fuero Juzgo, ordena que si el que franqueaba á un siervo establecía que no pudiese disponer de su peculio, y lo ven- día ó donaba el liberto, que la venta ó do- nación fuese nula; y que si no le impuso esta prohibición, que pudiese disponer de los bie- nes de su peculio. En las fórmulas usadas entre los godos, que literalmente se copiaban en tiempos de la restauración cristiana, se encuentran cartas de libertad en que después que se declaraba libre al siervo y ciudadano romano, se imponía la condición: "Ut quous- que advixero, ut ingenuus in patrocínio mihi persistas et ut idoneus semper adhereas; post obitum vero meum, nullius reservato obse- quio ubi manendi.....". Esto se hacía lo mismo en el reino de León, puesto que se donaba el obsequio y patrocínio de los siervos, como consta de algunos documentos de que dare- mos noticia más adelante.

(1) En el inventario de siervos del mo- nasterio de Sobrado, que ya hemos citado, se lee: "De Petro Ordonii nata est Maria Or- donii et isto Petro Ordonii dederunt cartam

imponía al tiempo de la manumisión la obligación de continuar en el servicio de su dueño ó de alguno de sus hijos, mientras viviesen, ó cierto número de años (1). Reservábanse otras veces el patrocinio del liberto, y no se les concedía la libre disposición de los bienes de su peculio. Los siervos manumitidos que quedaban obligados de esta manera á prestar al señor y á su descendiente el obsequio de

ingenuitatis, sed non filie. De Maria Ordonii natus est Fernandus Munit, filius de Munione Argeira, galegu.»

(1) Véase la *Colección de Fueros*, tomo I, pág. 129. En el siglo XII aun duraba esta costumbre. En 1170, en la carta de libertad otorgada en dicho año por la condesa Doña Estefanía á su sierva María Ponce, se lee: Absolvo te nomine Marie Poncii, et propter remisionem peccatorum meorum tamen servias mihi cunctis diebus quibus vixero, postea vero quam vitam finiero corporis morte, perge ubi volueris una libertate et securitate et ad quem dominum elegeris certum, et ita sit ingenua, ut nemo propinquorum meorum sive extraneorum intermitere manum audeat.» Hallábase esta carta de libertad en el archivo del monasterio de Sandoval.

bido, y á darle una parte más ó menos considerable de los frutos de las tierras que labraban, quedaban casi reducidos á la condición de colonos forzosos. Esta es la razón por qué hallamos en muchas escrituras antiguas que eran vendidos ó donados con las heredades, quedando obligados á prestar al nuevo señor el mismo obsequio é iguales tributos que al antiguo patrono. Otras veces eran donados solamente el obsequio y las prestaciones fructuarias debidas al antiguo señor y á sus hijos. En 947, Sereniano, presbítero, donó varias heredades al monasterio de Celanova, y la renta que le pertenecía en la villa de Fredenando, en las tierras de los libertos de sus padres y abuelos, á los que expresamente manda que contribuyan al monasterio con la parte de frutos que le daban, concediéndoles al mismo tiempo para siempre el derecho que sobre ellos le correspondía (1).

(1) “Concedo autem de alia villa que iacet inter Plataneta et Sancta Eogenia quod dicunt Fredenandi mea ratione in terras et

Muchos señores al manumitir á sus siervos, los ponían bajo la *benefactoria* ó tutela de las iglesias y monasterios, como era costumbre entre los godos (1). Hacía-se, no con el objeto de someterles á una nueva servidumbre, sino para que con su protección pudiesen disfrutar mejor de una libertad que de otra manera hubiese sido para ellos poco segura, por lo intranquilo y borrascoso de los tiempos. Para

pomares quod me inter meos germanos competet ab integros de libertos vero aviorum et parentum meorum quorum nomina in noticia resonant, precipio eis ut suum debitum et patrocinium quod me in eis competet post parte monasterii Cellenova perhenni concedo.

Facta series testamenti die VII kal. aprilis, era DCCCCLXXXV.,—(Tumbo de Celanova, fol. 194.)

(1) El canon LXXII del concilio IV de Toledo, dice: "Liberti qui à quibuscumque manumissi sunt atque ecclesiæ patrocinio commendati existunt, sicut regulæ antiquorum patrum constiterunt, sacerdotali defensione à cuiuslibet insolentia protegantur sive in statu libertatis eorum seu in peculio quod habere noscuntur."

evitar que las iglesias pudiesen abusar de los individuos á cuyo patrocinio eran encomendados, solían sus antiguos dueños poner en las escrituras de esta clase de encomienda la condición de que si fuesen vejados ó maltratados los libertos, pudiesen apartarse de la tutela de las iglesias (1) y quejarse al rey, al obispo ó al conde (2). Contribuían, sin embargo, á

(1) Véase el fragmento de la donación de la basílica de Armentia, hecha en 867 por Rudesindo I, obispo de Mondoñedo, que publicamos en las notas al fuero de León, en la *Colección de Fueros*, tomo I, pág. 141.

(2) En la donación de varias villas y heredades, hecha al monasterio de Santa Eugenia de Gaudioso en el año de 1019 por Gutierre, se lee: "Non summus immemores sed etiam disponimus atque ordinamus, ut omnis familia nostra qui de auiorum uel parentum nostrorum nobis iure debiti manent servi uel liberti per diuersis locis vagantes in loco ipso sint seruietes sicut ingenui et alias casatas et non habeant licitum sibi alios patronos eligere nisi fratres et sorores qui in ipso monasterio vitam sanctam persisterint, et non eis licitum ad ipsos homines facere extra suam veritatem nisi sicut ad alii ingenii (in-

las iglesias ó monasterios con algunas prestaciones, como en recompensa del beneficio que de ellos recibían.

El liberto eclesiástico continuó después de la irrupción de los árabes como en la época goda. Seguía también la misma máxima, que la Iglesia no perecía nunca (1), y por consiguiente que era perpetuo el patrocinio que tenía sobre sus libertos y sus descendientes. Podían, sin embargo, obtener su libertad amplia y completa, esto es, sin quedar sujetos al mencionado patrocinio, si bien entonces tenían que hacer el doloroso sacrificio de

genui). Et si iniuste habuerint, habeant licentiam se querellare ad regem vel episcopum vel potestatem qui illam terram imperaverit ut omnia eorum in veritate discurrant.„

—(Tumbo viejo de Sobrado, tomo I, fol. 43 vuelto.)

(1) *“Liberti eclesiæ, quia nunquam moritur eorum patrona, à patrocinio ejusdem nunquam discedant nec posteritas quidem eorum sicut priores canones decreverunt.*„—

(Concilio IV de Toledo, can. LXX.)

los bienes de su peculio, ofreciéndolos á la iglesia (1).

El liberto que no obtenía su libertad de una manera amplia, quedaba bajo la dependencia de su antiguo dueño, á quien tenía que prestar el debido obsequio, ayuda y socorro en caso de necesidad: no podía acusarle ni deponer en juicio contra él, so pena de volver á caer en su antigua servidumbre (2). Cuando moría

(1) “Episcopus qui mancipium juris ecclesie non retento ecclesiastico patrocinio manumiti desiderant, duo meriti ejusdem et peculiis coram concilio ecclesie cui præminet per commutationem subscribentibus sacerdotibus efferat ut rata et justa inveniatur definitio commutantis, tum enim liberam manumissionem sine patrocinio ecclesie concedere poterit, qui eum quem libertati tradere disponit jam juri proprio adquisivit. Hujusmodi autem liberto adversus ecclesiam cujus juris extitit accusandi vel testificandi denegetur licentia; quod si presumpserit, placet ut stante commutatione in servitatem propriæ ecclesie revocetur quam nocere conatur.” — (Concilio IV de Toledo, can. LXVIII.)

(2) Fuero Juzgo: ley XI, tit. VII, lib. V.

sin hijos y sin disposición testamentaria, el patrono era su heredero, y cuando disponía de ellos no teniendo sucesión, sólo podía hacerlo de la mitad; la otra pertenecía siempre al antiguo dueño ó á sus descendientes (1). Esta legislación, que era la de los godos, sufrió después un cambio casi completo con el derecho llamado de *Mañería*, que el feudalismo introdujo en los reinos cristianos de España, como después veremos. En las donaciones de las heredades hechas á los monasterios, vemos que los donantes indican algunas veces haberlas obtenido de sus siervos y libertos, nombres que algunas veces confunden los documentos.

A los individuos de las familias adscriptas se solía dar la libertad del mismo modo que á los que estaban sujetos á la servidumbre personal (2), pero generalmente lo solían obtener indirectamente concediénd-

(1) Ibid., ley XIII.

(2) Véase la carta de libertad de una familia adscripta, que dimos á luz en la *Colección de Fueros*, tomo I, pág. 162.

doles la facultad de abandonar la gleba con condiciones más ó menos gravosas, convirtiéndose en enfiteutas ó colonos voluntarios, y fijando y disminuyendo los tributos y prestaciones á que estaban obligados (1). Estaba esto en el interés del dueño del terruño, porque sabiendo que el colono adscripto podía disponer de los frutos, excepto de cierta parte, tenía siempre un estímulo para cultivar con afán y esmero la tierra, y hacerla producir más en beneficio propio, al paso que las rentas del señor recibían también aumento.

Los efectos de la manumisión se deducían siempre de la carta de libertad ó de la manera con que ésta llegó á obtenerse. Si una y otra circunstancia se tienen presentes, no se extrañará de modo alguno hallar tanta diferencia entre unos mismos individuos de las clases de libertos, adscriptos y colonos voluntarios.

(1) Véase la misma *Colección*, tomo I, página 127.

Varias fueron las causas que influyeron en la emancipación de los siervos. Una de ellas el cristianismo, que proclamaba la igualdad de los hombres ante Dios, para quien el señor y el siervo eran lo mismo. El influjo del Cristianismo nótase en las cartas de manumisión; en casi todas ellas se considera este acto como una obra meritoria y un medio de conseguir la remisión de los pecados, y de obtener en la otra vida la bienaventuranza (1). Los dueños, al dar libertad

(1) Los motivos religiosos que se hallan expresados en las cartas de libertad, son los siguientes. Las palabras del profeta Isaías: "Disolve colligationes impietatis, solve fasciculos deprimentes, dimitte eos qui confracti sunt liberos et omne onus eorum..... In pitiatione animarum genitorum meorum..... simul et a penis mee liberatione, absolvimus te ab omni nexu servitutis..... Per remedium anime nostræ et remisionem peccatorum meorum..... Ut in die iudicii ante Dominum mercedem accipiamus, facimus tibi scripturam ingenuitatis..... Mercedem facimus ut ante Deum veniam delictorum consequi mereamur....." "Atendiendo, dicen otras cartas, á

á sus siervos, solían también proclamar la igualdad cristiana, diciendo con San Pablo: «Sive servus sive liber, uni summus in Christo.» Esta misma doctrina era también predicada por algunos ilustres obispos. San Rosendo, que lo fué de Mondoñedo, poco tiempo antes de morir (año 977), encargó á los monjes de Celanova, cuyo monasterio había fundado, que siempre que lo permitiesen sus rentas, admitiesen á los que quisiesen hacer vida santa en él, ya fuesen siervos, ya libres, nobles ó de condición inferior. La razón que dió, resume todo el sentimiento de la religión cristiana, acerca de la igualdad de los hombres: «Non enim Deus personarum prosapia congratulatur sed contritione cordis et obedientia in omnibus delectatur (1).» No creemos, sin em-

lo que dijo San Pablo á las gentes: «Sive servus sive liber, uni summus in Christo.....»

(1) En la vida de San Rosendo, escrita en latín por un monje, al tratar de su muerte dice que poco antes que ocurriese encargó á los monjes, entre otras cosas: «Servos et li-

bargo, que los monjes acogiesen á los siervos ajenos que huían de las vejaciones de sus dueños, y si los admitiesen en religión, lo harían sólo en el monasterio, hasta que obtuviesen de sus señores la promesa del perdón, ó al menos la de moderar el castigo del siervo por la falta cometida. Lo que sí creemos, es, que admitían en la clase de monjes á los siervos propios; así consta de los inventarios de familias de origen servil del mismo monasterio. Hé aquí un ejemplo entre muchos que pudiéramos citar. Un siervo moro, llamado Fees, de quien ya hemos hecho mención en las notas, tuvo una larga sucesión, y uno de sus descendientes, llamado Julián, era monje de Celanova, al propio tiempo, que eran siervos otros hermanos suyos (1). En el mismo inventario en que se da esta noticia, se hace una advertencia que debe tenerse presente, porque indica que si el

(1) Tumbo del monasterio de Celanova, folio 56.

citado siervo había salido de su estado, entrando en religión, no así sus hijos, si llegó á tenerlos: «Julianus est monachus, si inveneris semen, accipe.» La servidumbre hubiera continuado por mucho más tiempo entre nosotros, á pesar de la doctrina del cristianismo tan liberal y generosa, si otras causas no hubieran venido á obrar de una manera más eficaz y decisiva.

El municipio romano, conservado por los godos, vuelve á aparecer en el siglo X, en el reino de León y condado de Castilla, presentándose fuerte y vigoroso en el siguiente, particularmente en las Extremaduras y puntos fronteros á los moros. Para conservar los pueblos conquistados ó fundar otros nuevos en sitios expuestos á las algaradas y embestidas de los infieles, necesario era que se ofreciesen grandes ventajas á sus nuevos pobladores, indispensable era también que el lugar que se trataba de repoblar ó de restablecer, fuese un asilo para los siervos ó colonos fugitivos, para

los homicidas y malhechores que trataban de evitar la persecución de la justicia ó la venganza privada (1). De otra manera, ¿cómo se hubieran poblado lugares tan expuestos á ser combatidos, que eran entrados muchas veces á saco y sus moradores pasados á cuchillo? Villa fronteriza hubo, que varias veces fué perdida y otras tantas reconquistada. Estos pueblos no podían ser en su principio otra cosa que colonias militares, cuyos concejos cifraban su existencia en el aumento de la población; por esto defendían al siervo de las persecuciones de su señor y ofrecían asilo á los criminales. A todos los pobladores daban tierras para labrar, á todos hacían vecinos y á todos daban intervención en los negocios del concejo. Sólo así podía poblarse la Extremadura ó frontera y ser sus lugares fortificados una barrera, que, si no impedía siempre las invasiones de los sarracenos, las hacía cada vez más dificultosas. El siervo,

(1) Véase la *Colección de Fueros*, tomo I, página 128.

que no era considerado legalmente como persona, que no veía en derredor de sí cosa que no ajase su dignidad de hombre, que apenas gozaba de los derechos de familia, que de pronto se veía convertido en persona libre, en ciudadano y propietario, ¿cuánto valor no encontraría dentro de sí mismo para permanecer en una población, por expuesta que estuviese, en que al mismo tiempo que defendía sus muros, defendía su libertad personal, su familia, su propiedad y sus derechos de vecino?

Cuando los concejos se hallaban establecidos en lo interior del reino, lejos de puntos fronterizos y en territorios donde los municipios eran poco numerosos, aconsejaba la prudencia que no hiciesen de las villas un lugar de refugio para las clases oprimidas por la servidumbre. Así es, que el fuero de León de 1020, lejos de establecer asilo en la ciudad para los siervos, dispone (1) que los que allí se

(1) Fuero de León, ley XXII.

refugiaren fuesen devueltos á sus dueños, cristianos ó moros. Los motivos que para dar esta disposición debieron tenerse presentes, fueron, sin duda, que la afluencia de población iba en aumento, y que siendo León corte de sus reyes y cabeza del reino, habían de acudir allí frecuentemente los grandes señores y poderosos barones, en cuyo acompañamiento llevarían individuos de clases serviles, y darles asilo en la ciudad, acogiéndoles el concejo, era tanto como ponerse éste en lucha con la nobleza, lo que ni era posible ni conveniente que permitiesen los reyes. Cosa que no sucedía cuando se trata de establecer un lugar importante en la frontera, y que muchas veces había dificultades para poblar, aun con las ventajas que se ofrecían á los pobladores. Poco después de 1020 se trató de asegurar el castillo de Villavicencio; era necesario repoblarlo y se concedió á los que allí fueren á morar, el mismo fuero de León; siendo de notar que se modificó la disposición citada, declarando al men-

cionado castillo, asilo para los siervos á quienes concede su libertad, excluyendo sólo á los moros adquiridos por compra (1). Algunas veces encargaban los reyes á las villas que fundaban, que no admitiesen en ellas á los individuos de condición servil, como hizo en 1204 don Fernando II de León, al dar fuero á Bayona de Miño, en que expresamente previno que no se les acogiese, ni diese carta de vecindad, hasta que fuesen emancipados por sus señores (2). La existencia de estos concejos en territorios que eran residencia de poderosos barones, en tanto que no adquiriesen fuerza y poder, consistía en su buena armonía con vecinos tan turbulentos.

(1) *Colección de Fueros*, tomo I, pág. 171.

(2) "Mando etiam firmiter quod si aliquis dampnum aliquid fecerit alicui libere conditionis venienti ad populationem predictae ville duplet ablatum et Regi pectet D. sólidos; si vero fuerit servilis conditionis manifeste aut serviciales alicuius non recipiant in ipsa populatione pro vicino donec libertati sint á domino suo secundum consuetudinem terre."

Estas fueron las causas porque la emancipación de los siervos y adscriptos se anticipó en una parte del reino de León y en toda Castilla, al paso que se retardó y fué verificándose paulatinamente y por grados en los territorios reconquistados en la primera época de la restauración cristiana, como sucedió en Asturias, Galicia y cierta parte de Portugal.

Los barones, los obispos y abades veían con disgusto el establecimiento de concejos cerca de sus tierras y señoríos; considerábanlos de pernicioso ejemplo para los que estaban sujetos á su servidumbre y vasallaje; y razón tenían para temer, porque formando los municipios asociaciones políticas, fuertes por la unión de sus individuos, venían á oponerse á su poder y demasías, y colocándose de parte de los reyes, hacían que se fuese estableciendo cierto equilibrio que antes no existía entre los poderes que constituían las monarquías leonesa y castellana. En las luchas que las villas sostenían con los barones, naturalmente darían protección

y ayuda á las familias serviles que de aquéllos dependían y fomentarían la insurrección entre ellas como un medio de hacerles la guerra. Para evitar estos males y los que anteriormente expusimos, tenían los señores necesidad de mejorar la condición de sus siervos y de sus adscriptos, concediéndoles la libertad, otorgándoles en enfiteusis las tierras que labraban, reduciendo y fijando sus tributos y prestaciones personales. Muchas veces llegaron á dar á sus solariegos y vasallos los mismos privilegios de que gozaban los vecinos de las villas reales, incluso el municipio. Sólo así era posible evitar las insurrecciones de los siervos y colonos, y hacer que no desertasen de las tierras de señorío y que tuviesen interés en continuar morando en ellas. A esto contribuyó también el estado anárquico de la época. En las sublevaciones continuas de los nobles contra el rey, en las guerras privadas de barón á barón, no siempre se hacía daño al contrario arrebatándole los hombres sujetos á su

servidumbre, sino acogiéndolos en sus cotos y dándoles protección contra sus señores; verdad es que producía esta medida los mismos efectos que una espada de dos filos, pero poco importaba esto al que estaba sediento de venganza.

La emancipación de los siervos y adscritos, se hizo por circunstancias particulares más pronto en unos puntos, según ya hemos visto; y en otros, en que aquéllas no existieron, se fué haciendo poco á poco y por grados, pasando las clases inferiores de la servidumbre personal, á la de la gleba, y de ésta á la adscripción voluntaria. Establecidos los colonos alrededor del castillo de un señor, de un monasterio y de una iglesia, iban paulatinamente redimiendo sus malos fueros y excesivos tributos y arbitrarias prestaciones, ú obteniendo su rebaja y disminución; así fueron mejorando su condición hasta obtener la intervención en los asuntos interiores del lugar, y muchas veces hasta la administración de justicia. Así poco á poco se fué formando el esta-

do llano, que, tanto en España como en otras naciones de Europa ha venido á ser la clase más preponderante de la sociedad.

PARTE SEGUNDA.

DE LAS PERSONAS LIBRES.

CAPITULO PRIMERO.

CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS LIBRES.—PRIMERA ESPECIE DE HOMBRES LIBRES: LOS NOBLES.—SUS PRERROGATIVAS.—SUS DEBERES.

Hemos tratado en los capítulos anteriores de las personas sometidas á la servidumbre personal y de la gleba, y ahora vamos á hacerlo de las personas que gozaban de libertad más ó menos amplia. Pueden reducirse éstas á cuatro clases:

- 1.^a Los nobles que se distinguían por sus riquezas, poder y jurisdicción.
- 2.^a Los nobles de condición inferior y los que eran simplemente ingenuos, ya fuesen ó no propietarios.
- 3.^a Los que se encomendaban á la

benefactoria de barones poderosos, iglesias y monasterios.

Y 4.^a Los colonos, cuya adscripción al terreno era voluntaria, esto es, los que podían dejar la gleba siempre que querían.

Entre las personas libres ocupaban el primer lugar los nobles que poseían extensos territorios y cuantiosos bienes. Estos son los que se designan en nuestros antiguos documentos con el nombre de *principes, potestates terræ, proceres, magnates, richi-homines*. Perteneían también á esta clase los consejeros de los reyes, *primates, magnates togæ palatii, optimates aulae vel scholæ regis*, y los condes que ejercían el mando militar, administraban justicia y recaudaban los tributos (1).

Tenían el derecho de asistir á los Concilios ó Asambleas nacionales, donde intervenían en la decisión de los graves negocios del reino. Sus hijos y descen-

(1) Véanse los apéndices XIV, XV y XVI del tomo XVIII de la *España Sagrada*.

dientes eran llamados ya infanzones en el siglo X (1), palabra con que parece se quiso indicar á la nobleza de raza ú originaria.

Los nobles asistían también al tribunal del rey cuando éste administraba por sí justicia (2), y lo mismo al del conde en

(1) En una escritura del obispo de León, D. Pedro, fecha en el año 1093, en que asegura que muchas posesiones de su iglesia habían sido enajenadas por las infanzones, se dice: "Orta fuit (intentio) inter episcopum legionensem... et inter milites non infimis parentibus ortos, sed nobilis genere, necnon et potestate, qui vulgari lingua *infanzones* dicuntur, scilicet Aloitus Petriz et filii qui sunt generati á Trasmiro Fortes..." — (*España Sagrada*, tomo XXXVI, apénd. XXXVII, página 81.)

(2) En un litigio que hubo en 1017 entre la infanta Doña Sancha y Doña Teresa con Osorio Froilaz, porque habiendo Doña Faquilo donado la casa de Santa Eulalia llamada Fingoni al rey D. Bermudo, y por éste á la reina Doña Gelvira, su mujer, la dió en préstamo á Osorio Froilaz: "cum alio suo atonito: et tenente ea de suo dato relinquit ipsam reginam et erexit sibi alto patrono et misit ipsa

sus respectivos distritos (1). Su cargo era

casa in contentione ad illa regina quod de ea tinuerat et omme suo atonito., La reina se quejó á su hijo el rey D. Alfonso, el que mandó á su sayón Hedelmiriz que entregase dichas casas á la reina, y fijase allí su mandamiento (*caracteres*), como lo hizo. Osorio Froilaz, desobedeciendo este mandato, rompió los *caracteres*; y la reina al entablar litigio contra él, murió. Sus hijas Doña Sancha y Teresa con este motivo le demandaron al rey. “Et ille rex sedente in Rapati et ille Osorio in eius concilio causatus fuit Citi Donnelliz in voce de illas infantas pro ipsa casa quam presunserat et pro illos caracteres quos quebrantarat in presentia de ille rex et de suos episcopos nominatos Armentarius Dumiensis Sedis, Suarius lucensis et comites Ruderigo Romaniz, Veremundo Veilaz, Ennego Scemmenoni, Veila Vermudi, Munio Aloytiz, Vermudus Pinniolic, Pelagio Didaci, Velasco Almeiuci, Pelagio Froilaz et alii filii bene natorum, primates toge palatii pro sagione Heldemiro....”, Viendo Osorio el negocio en mal estado se echó á los pies del rey; y, reconociendo la falta de derecho, pidió que le perdonase, reconociendo que dicha casa era de las infantas.—(Documentos de la iglesia de Lugo.)

(1) En una cuestión que hubo en el año

el de asesores ó el de jueces. Sus funciones no eran sólo judiciales, sino también administrativas, puesto que intervenían

de 950 entre el obispo D. Rosendo y los habitantes de Villaza y Alvarellos sobre los términos de Baroncelli. El obispo pidió al rey D. Ramiro: "Ut daret de palatio provisos veridicos qui providerent et determinarent ipsas villas secundum fuerant ab antiquis comprehensas, decoriatis atque possessas, venerunt ibidem ex ducibus vel proceres palatii Nepotianus Ermegildus, Atanagildus, Astrarii, Didacus Auriensis episcopus siue comites Rodericus Gutierri, Osorius Gutierri et aliorum bonorum hominum non modica multitudinem." — (Tumbo del monasterio de Celanova, fol. 162.)

En un juicio que en el año 1040 hubo entre el abad de San Millán y Mayor, vecina de Terrero, que se negaba á prestar servicios personales al monasterio, porque decía que era ingenua, se sentenció: "Habito concilio cum comite Eneco Lupiz et aliis nobilibus mandavi itaque ea ut semper auderetur cum vicinis suis, auderetur prestare excusationem tantum equalem, talem unusquisque, vicinorum surum prestare debet." — (*Colección de Fueros*, tomo I, pág. 157.)

En un pleito que hubo en 1063 entre el

en la imposición y reparto de tributos; cargo que ejercían al mismo tiempo que el de jueces en las juntas del condado. En

monasterio de Celanova y el de Palaciolo por unas heredades, iglesias y hombres de Celanova fueron á la presencia del rey y de la reina, que estaban en Montesono: “Iussit fidelissimum vicarium Fredenando Osoriz qui tunc plebilegium vel uilitat regis herebat in ipsa terra uenissent pariter ad monasterium Cellenove et convocassent omnes nobiles et sapientes qui bene noverant veritatem ut discernerent iustitiam inter utrosque monasterios sic namque actum est. Elegerunt ipsi iudicis vel nobiles magistratus ut dedissent de parte de Cellanova testes idoneos.....” (Juraron los de éste que desde tiempos antiguos habían pertenecido al mismo.) Id est sancto Michael de Orga integro et homines qui ibidem inquierabant filios et neptos de Frogia Armentariz et devingavimus illos pro criatione. „—(Tumbo del monasterio de Celanova, fol. 95 vuelto.)

En otro pleito que hubo en tiempo de la infanta Doña Urraca y de su marido el conde D. Ramón entre el monasterio de Celanova y los hombres de Castrillo sobre los términos de este lugar, que fué decidido á favor del monasterio: “Postea venit Vita Nunno

el año de 1054, teniendo el conde Sancho Velázquez, que mandaba en tierra de Límia, reunidos á los nobles para tratar de la exacción de tributos, decidieron un pleito sobre la propiedad de la villa é iglesia de San Pedro de Laraya (1).

cui dedit illa regina domina Urraka dedit ipsum monasterium Castellum cum adiuntionibus suis et inquietavit ille abbatem ad iudicium super his terminis super hanc causam adiuncti sunt ipse abbas cum eo et ibi multorum nobilium in locum predictum in ipsa veyga de Rubiales. Dum ab utrisque partibus agitarentur à senioribus elegerunt iudices et nobiles qui ibi aderant ipsum iudicium unde auctoritatem habebant. — (Tumbo del monasterio de Celanova, fol. 44.)

(1) In nomine Domini. Vobis omnibus qui audituri vel lecturi estis subter agnitionis digesta et scripta ad confirmandum, hominibus, quidem auditum est sed non declaratum manet, eo quod temporibus gloriosissimi domini Fredenandi principis, posidenti comitatum vel iudicatum terre limiense comite sancio Velascoz et describendo vel perquirendo exactores regie tinfadus vel vicarius Menindus Gundisalviz super hanc questionem adiuntati sunt prefati iudices in loco predicto

No podían los nobles ser juzgados sino por individuos de su clase. La falta de observancia de este importante privilegio, fué una de las causas que más contribuyeron en los primeros años del reinado de D. Alfonso el Sabio á los alborotos y desórdenes con que la aristocracia castellana perturbó el reino (1).

hic in villa Genitio cum multorum nobilium ad perquirendum vel diiudicandum exactum terre. In quo concilio inter cetera mota est contentio inter ipse Menindu Gundizalviz et Fr. Vimara super ecclesie et hereditate de Sancto Petro de Laraia, dicente... „ Era MXCII, X kalendas marcias. — (Tumbo del monasterio de Celanova, fol. 101 vuelto.)

(1) Algunos escritores quisieron decir que la causa de esto fué la promulgación del Fuero Real. Véase lo que decimos en una de las notas que siguen tratando del Fuero Viejo de Castilla.

Esta misma *composición* por los delitos, daños é injurias cometidas contra los infanzones siguió por espacio de muchos años; tanto aun, que en nuestros tiempos, y acaso sin saber lo que quería decir, se leen en muchas de nuestras ejecutorias de nobleza, hidalgo de devengar quinientos sueldos. En el

La composición ó reparación legal, cuando habían recibido daño, injuria ó deshonra, era mayor que la señalada para los individuos de las clases inferiores, consistiendo aquélla en quinientos sueldos. Cuando la injuria era de tal naturaleza que no admitía composición, ó no quería darla el ofensor ó aceptarla el ofendido, solían apelar á la guerra privada, otro de sus derechos. Combatían entonces unos con los otros acompañados de sus deudos, amigos y vasallos, haciéndose toda clase de daños, hasta que la

año 1161 el conde Almarico y su mujer Doña Ermisenda, señora de Molina, concedieron el fuero de infanzones á Pedro de la Cueva, á su mujer Carmona y á todos sus descendientes: "Damus vobis pro foro ut in Molina numquam pectetis nec ullam faciendam faciatis, et facimus vobis infanzones sicut in terra vestra eratis, quia ita esse debetis, et qui vos desornaverint pectent vos quingentos solidos, quia ita debetis habere sicut nos qui sumus domini vestri."—(González de Acevedo, *Memorial sobre el voto de Santiago*, página 132.)

suerte de las armas, inclinándose á uno de los dos bandos, venía á decidir la cuestión. Muchas veces los odios y rencores de familia pasaban de generación en generación, haciéndose interminables estas guerras privadas, con no poco daño del sosiego público.

Los nobles tenían *honra* en sus casas y heredades, que consistía en no poder entrar en ellas los oficiales reales ni para la exacción de pechos, penas, ni aun para la persecución de delincuentes, de que eran no pocas veces el refugio y asilo (1).

(1) En el privilegio concedido por Alfonso VI á la iglesia de Palencia, en el año de 1110, se dice: "Uobis vero canonicis Pallentinae sedis, tam presentibus quam futuris, dono et concedo in omnibus et per omnia forum vel calumnia de infanzon, ut quicumque vobis injuriam facerit in dicto vel in facto, dehonestando, impellendo, percutiendo, vel res vestras aut eorum qui vestro fuerint comitatu, pignorando vel auferendo vel in villa ubi vos fueritis pignoraverit, sicut forum est de infanzon, pectet vobis quingentos solidos." — (Pulgar, *Historia de Palencia*, tomo II, página 120.)

La demarcación de sus propiedades, he-

“Nos omnes comites seu imperantes quantumque sumus qui comitatos obtinemus de Euve per ripa maris usque in Lesnete; et desuper per Navia superiore usque in Sile, vobis nostro domino dognus Ordonio per hunc nostrum placitum vobis computamus, ut vice iste anno presentem incotemus et laboremus casas qui sunt destructas de ista civitate Luco, *et coto erigamus eas*, sicuti ab antiquis fuerunt: sive eis fracturas renovemus secundum in faciem nostram Dominus ordinastis nobis; si que per diem sancti Petri sit omnem illam operam completam et nos ibidem habitantes cum vostras mulieres. Item profiteamus vobis nostro domino in tributis et quadragessima, que de anno preterito est super nos residuum, ut pro ipso die sancti Petri sit omne subunatum in ista civitate. Et de anno veniente per kalendas septembris sit alium nostrum tributum: et quadragessimal omne subunatum in palatio de nostro domino ordinatum accepimus: sit vobis licentia per super nos sicut et nos sub vestro regimine simus ut caveamus illa comitata et illa comissa; et insuper pariemus vobis per unum quemque comitem seu per imperantem auri talenta quaternos et vobis perpetim habiturum. Actus placitum in civitate Luco die VII idus junii, era DCCCCXLVIII.”

cha con hitos, piedras fijas ó cadenas, era

Siguen las firmas del obispo de Lugo, Recaredo, y de veintiun condes.—(Tumbo de la Ecclesia de Lugo, fol. 36, 2.)

De este documento se deduce, que, además de tener coto ú honra en sus casas, conservaban, como hemos dicho, entre los cargos de su dignidad el de regir y administrar sus territorios respectivos.

“Ego S. Bela Gonzalvez de Montaniana et uxor mea domina Maior et filiis nostris vendimos solares nostros in Facolas ad tibi Dominico Lezenitez et uxor tua Domina Goto et confirmo tibi illos solares cum fuero de infanzones..... Facta carta in era MCXIII.” Sigue después la donación de estos solares hecha á Blasio Abad de San Millán “et cum fuero sicut alias casas de infanzonibus,”—(Tumbo de San Millán, folio 163.)

Nada mejor hará conocer los privilegios de que gozaban los infanzones en sus heredades que las prerrogativas que los reyes tenían concedidas á las iglesias y á particulares que no eran nobles de origen.

En la donación que el rey D. Sancho II de León hizo en 1068 á la iglesia de Auca, la otorgó estas exenciones: “Concedo etiam ut ubicumque habueritis divisas in omni Aucensi Episcopatu, habeatis eas cum ipsa eadem consuetudine qualem habent majores sive in-

una especie de lugar sagrado llamado coto (*cautum*). Esta exención era extensi-

fanzones mei regni. Pro inde nanque ubicumque habuerint domos hereditates, sive aliquas posesiones vel aliquid mobili sint omnia concessa prefate sedi ut in juri Presulis ejusdem ecclesiæ sine manneria et sajonis injuria atque aliqua fiscali consuetudine., A los clérigos de la iglesia de Auca quiere que sean honrados sobre todos los de la diócesis, y manda que, si alguno los prendare, matare ó hiciere injuria enmiende al obispo como si esto se hubiere cometido con uno de los mejores infanzones del reino. — (*España Sagrada*, tomo XXVI, apénd. V.)

“Ego Adefonsus (*el Batallador*) Dei gratia facio hanc cartam genuitatis tibi Lazaro Muniz de Matrice et omnibus filiis tuis propter gratum servitium quod mihi fecistis facio vobis liberum et ingenuum omnes vestras casas quas nunc habetis in vico sancti Michaelis et in Berceo iuxta ecclesiam, et omnes hereditates quas nunc habetis in planitie de sancti Andree et in omnes terminos de Matrice alteri tamen generatione de predictis predictam genuitatem non concedo. Et extra Matricem in omnibus aliis locis totius dominationis mee, dono tibi licentiam emendi, vendendi tam de rege quam de nobilibus sive

va á las personas y bienes de los que criaban á los hijos de los nobles, derecho

de villanis, sive de aliqua gente in qualicumque loco vel terra potueris comparare, liberam et ingenuam habeas tu et filii tui et quicumque fuerint post de semine tuo, et insuper ado tibi ut ipsa domus tua de Matrice cum omnia sua hereditate habeas libera et ingenua, et non habeat sigillum, neque vereda, neque homicidio, neque fornicio, neque anupda, neque fonsadera, neque saionis ingresso, neque fuero ullo inquirant aliqui homines aut seniores qui ipsam villam emperaverint, et super hoc tribuo tibi et domus tue talem potestatem ut si ibi aliquis homo homicida de cuiuslibet persona ibi ingressus fuerit adire corrale et per forciam abstractus fuerit talem cautum habeat qualem et meum palatium. Deinde vero protestor et confirmo, ut sedeas ingenuum et liberum et francum cum hoc totum suprascriptum tu et filii tui omnie generatio tua vel posteritate mea per secula cuncta; et comunis cum vicinis in pascuis in incisionibus arborum et cetera. Siquis autem, etc. Ego Adefonsus imperator hanc cartam iusi fieri et propia manu roboravi. Siguen las confirmaciones, y después: "Facta carta in era MCLI (año 1113.)."— (Tumbo de San Millán, fol. 18, cap. XXXI.)

llamado en los documentos latinos del siglo XII *amatiatum* (1).

Cuando los barones recibían injuria del rey, podían despedirse de su servicio y desnaturalizarse del reino. Marchábanse

(1) “A. Dei gratia legionensis Rex, Universis ad quos litere iste pervenerint salutem. Notum vobis facio per hanc cartam quod ego firmiter mando ut nullus habeat vasallum in cautis samonenses nisi Monasterium et abbas samonensis per amatiatum, nec alio modo, et nullos det filium suum alendum sive criandum in cautis samonensibus nec alius aliquis ibi dominum habeat nisi Monasterium at abbas samonensis. Et si aliquis filius militis ibi nutritur vel aliquis ibi se posuit sub alio dominio nisi sub dominio samonensi, mando isti homini meo quod illum filium militis qui in cautos samonienses nutritur, foras de cautos eiciat et illum qui se amum fecerit vel qui se in alium dominum transtulerit ad dominium monasterii samonensis reducat. Et qui ab hac die filium suum in cautos samonenses nutriri fecerit iram meam habebit et mille morabetinos peccabit et amus perdat quantum habuerit. Facta carta apud Zamoram quinto kalendas novembris, era MCCXXXIII. „ — (Documentos del monasterio de Samos.)

de él adonde querían con sus gentes, y desde allí hacían la guerra cuando podían al mismo monarca. Así es que los magnates desterrados del reino ó desnaturalizados de él por voluntad propia, formaban alianzas, no sólo con los príncipes cristianos cuyos pendones solían seguir muchas veces en contra de sus reyes; pero no era esto todo, sino que prestaban á veces el mismo auxilio á los príncipes infieles en sus guerras con los cristianos. En la invasión que hizo Almanzor en León en el siglo X, muchos nobles leoneses seguían sus estandartes, ayudándole á la destrucción del reino en que nacieron (1). En tiempo del rey D. Alfonso VI, muchos debieron ser los nobles que abandonaron su servicio por el de los príncipes mahom-

(1) “ Igitur propter peccata memorati principis Veremundi et populi, rex agareus cui nomen erat Almanzor una cum suo filio Adamelchet, et cum christianis comitibus exulatis disposuerunt venire et destruere et depopulare legionense regnum.”—(Cronicón de D. Pelayo en la *España Sagrada*, tomo XIV, pág. 468.)

metanos, cuando la reina Doña Urraca, al poco tiempo de haber ascendido al trono, tuvo que ordenar que las mujeres de los caballeros que tomasen partido con los moros, no perdiesen sus heredas, bienes, arras y la mitad de los gananciales (1).

Los nobles estaban exentos del pago de todo género de gabelas y tributos, y si intervenían en las juntas del condado en lo relativo al reparto de los impuestos, no era porque estuviesen sujetos á ellos, sino porque uno de sus derechos era la intervención en la administración y gobierno de los condados.

La nobleza tenía obligación de servir con su persona y vasallos á la guerra ó *fonsado*, siempre que fuesen convocados; pero no á su costa, sino á expensas y con soldada del rey.

La nobleza tenía una legislación propia, fundada más en usos y costumbres que

(1) Véase el apéndice III del tomo XXXV de la *España Sagrada*.

en leyes escritas (1); y de tantos privilegios como gozaban, anárquicos los unos y ventajosos todos, venía á disfrutar de una li-

(1) La compilación de leyes conocida con el nombre de *Fuero Viejo de Castilla* ó *Fuero de los fijosdalgo* tiénese como el código auténtico de nuestra nobleza en los tiempos medios. En nuestra opinión es sólo una compilación hecha por un particular y por autoridad privada, como tantas otras de los siglos XIV y XV. A este último creemos que pertenece la época en que se hizo. El prólogo, en que se atribuye al rey D. Pedro el haberlo mandado concertar, creemos que sea supuesto, y hecho por el mismo compilador para darle autoridad. No podemos ocuparnos en demostrar todas las inexactitudes que en él notamos; vamos sólo á hacerlo de las principales. Dice que el Fuero del libro, esto es, el Fuero Real, fué dado á los concejos de Castilla el año de 1225. Esto no es verdad. En dicho año se dió á Aguilar de Campóo, á Cabezón y á Sahagún; en 1256 á Segovia, Avila, Palencia, Burgos, Soria, Peñafiel, Cuéllar, Buitrago, Alarcón y Trujillo; en 1261 á Escalona; en 1262 á Plasencia y Madrid; en 1263 á Niebla; en 1264 á Requena y á los concejos de Extremadura; en 1265 á Valladolid. Dícese también en el

bertad amplia y de una independencia casi absoluta. En una época en que el poder principal de la aristocracia consistía

prólogo: "...e judgaron por este libro fasta el Sant Martin de noviembre que fue en era de mil e trecientos e diez años (año 1272). E en este tiempo desde sant Martin los ricos omes de la tierra e los fijosdalgo pidieron merced al dicho rey don Alfonso que diese á Castiella los fueros que ovieron en tiempo del rey don Alfonso su bisavuelo, e del rey don Ferrando su padre, porquellos e suos vasallos fuesen judgados por el fuero de ante ansi como solian; e el rey otorgógelo, é mandó á los de Burgos que judgasen por el fuero viejo ansi como solien." Ahora bien: si el Fuero Real fué abolido, ¿cómo se hacen en el Ordenamiento de las cortes de Zamora de 1274 varias referencias á dicho cuerpo legal? Si se había reemplazado por el Fuero Viejo, ¿cómo es que el mismo rey hizo varias aclaraciones á sus leyes en 16 de Mayo de 1278, y otra á la ley II, título III del libro IV, á petición de los alcaldes de Burgos, en 13 de Abril de 1279? Estos dos últimos documentos hállanse insertos en los *Opúsculos legales* del rey D. Alfonso, publicados por la Academia de la Historia, tomo I, páginas 181 y 205. No creemos que el Fuero Real fuese causa

en la riqueza, cuando sus individuos por desgracias y reveses de fortuna se veían reducidos á la miseria, decaían de

de las perturbaciones del reino; porque si así hubiese sido, el rey D. Sancho IV no le hubiese confirmado en 1291 á la ciudad de Segovia, ni reformado varias de sus leyes en las Cortes de Valladolid de 1293, ni otorgado á varios pueblos, como lo hizo á Jaraicejo en 1295. No queremos presentar noticias de otros documentos de reinados posteriores, particularmente del de D. Alfonso XI, en los que se fué otorgando este fuero á muchos pueblos, ni la de otros monumentos, que probarían que, lejos de haber dejado de observarse en Burgos, continuó siempre rigiéndose por él desde la época en que fué concedido. El compilador del Fuero Viejo tomó sus leyes: 1.^o De una compilación que tiene este título: *Este es el libro que fizo el muy noble rey don Alfonso en las cortes de Najera de los Fueros de Castilla*. Sus 110 leyes fueron incluídas, y parece que sirvieron de base á los trabajos del colector, cuya antigüedad puede ser todo lo más de la última mitad del siglo XIV. Las variantes que se hallan entre las leyes de esta compilación y las del Fuero Viejo son muy notables. 2.^o De otra colección titulada *Libro de los Fueros*

su alta clase ó venían á hacerse vasallos de otros más poderosos, y muchas veces confundirse entre las clases inferiores;

de Castiella, conocida comunmente con el de Fueros de Burgos, compuesta de 307 leyes; de las que hemos encontrado incorporadas unas cuarenta; si bien puede ser que haya alguna más. De éstas unas diez se hallan en la compilación primera. 3.º Del libro titulado *De las divisas que han los sennores en sus vasallos*. De esta compilación, compuesta de 36 leyes, se han incluido 29 en el Fuero de los fijosdalgo. Y 4.º Del *Ordenamiento de Alcalá*, del que incorporaron varias disposiciones. Las leyes de estas colecciones están generalmente tomadas á la letra; otras, muy pocas, en parte, y alguna que otra en extracto; pero échase de ver entre éstas y las del Fuero Viejo variantes tan notables, que su sentido á veces es distinto. Conste, pues, que esta compilación no es auténtica, como tampoco lo son aquellas de que su compilador tomó sus leyes, exceptuando sólo al *Ordenamiento de Alcalá*, de cuya autenticidad ha dudado alguno que otro escritor, como el doctor Berni en su Carta á los doctores Asso y de Manuel sobre la publicación de dicho Ordenamiento, y González Llanos en unos excelentes artículos que publicó en la *Revista*

al paso que algunos individuos de éstas, cuando acumulaban muchas riquezas y adquirirían con ellas el poder y la fuerza, se elevaban á la clase de los nobles, y no es extraño ver á personas que no pertenecían á la nobleza de origen hacerse jefes de banda, á la manera de los guerrilleros de nuestros días, y conquistar con sus hazañas un lugar distinguido entre nuestros barones.

Si se medita con reflexión acerca del estado de los reinos cristianos en los primeros siglos después de la invasión de los árabes, y se considera que el feudalismo había ido esparciendo sus semillas por todas partes, se extrañará, sin duda, el que no se arraigase más en León y Castilla un sistema que, á pesar de sus graves inconvenientes, ayudó á los Estados de Europa á salir del caos en que la sociedad quedó envuelta después de la destrucción del imperio romano. Teníamos

de Madrid sobre el libro del *Espéculo* del rey D. Alfonso.

aquí por completo el fraccionamiento del poder público, y no existía entre nosotros aquel encadenamiento de servicios y de mutuas obligaciones que hacía contraer á las personas hábitos de fidelidad, de subordinación y disciplina; y creemos que sin la organización de los concejos, que vinieron á vigorizar y prestar ayuda al poder real, no tenía la nación otro recurso para desenvolverse y marchar hacia adelante, que entrar de lleno en la organización feudal, de cuyo sistema aceptaba nuestra nobleza la parte que la era ventajosa (1); de esta manera no podía menos de ser anárquica y turbulenta.

(1) Herculano, *Apuntamiento para a historia dos bens da coroa e dos foraes*, tomo II, serie II del *Panorama*.

CAPITULO II.

SEGUNDA ESPECIE DE HOMBRES LIBRES: LOS INDIVIDUOS DE LA NOBLEZA INFERIOR Y LOS INGENUOS. — SU CONDICIÓN PERSONAL Y SOCIAL.

Componían la segunda clase de personas libres los individuos de la nobleza inferior y los simplemente ingenuos que eran propietarios (*hereditarii*). Pero en una época en que apenas existía un poder público que protegiese la libertad individual y la propiedad, estaban éstas pendientes de la lucha de las fuerzas individuales, y los propietarios y nobles que no eran bastante fuertes por sí para defenderse, solían ponerse bajo la encomienda y *benefactoria* de los poderosos. Puede asegurarse que hasta la reaparición de los concejos no existieron personas completamente libres como no fuesen los individuos de la primera nobleza. Los de-

más tenían que someterse al vasallaje del que pudiese dar protección á sus personas y seguridad á sus bienes. Por esta razón no deberá causar extrañeza que no demos grande importancia á la nobleza inferior, que venía á confundirse con los propietarios no nobles ó con las clases ínfimas. La obligación principal, que todas las personas libres tenían para con el rey era el servicio militar. El noble que no podía mantener caballo y armas, no gozaba de las prerrogativas de su clase, al paso que el propietario que tenía determinadas armas y caballo de cierto precio, solía disfrutar de los privilegios de infanzón. Pero antes del establecimiento de los concejos, unos y otros tuvieron casi precisión, como hemos dicho, de ponerse bajo la encomienda de los que pudieren protegerlos. No queremos decir que todos lo hiciesen; pero sí que los que no podían rechazar la fuerza con la fuerza, se veían todos los días expuestos á ser atropellados y á ver saqueadas sus casas y talados sus campos.

Nada probaría mejor el estado anárquico y turbulento de la época á que aludimos, que un cuadro cronológico de las invasiones, guerras civiles, rebeliones y guerras privadas que hubo, y de que dan noticia muchos antiguos cronicones y documentos. El temor de extendernos demasiado nos lo impide, contentándonos sólo con aducir alguno que otro hecho, en la seguridad de que pudieran presentarse muchos en cada reinado de los primeros siglos de la restauración.

En tiempo del rey D. Bermudo II movióse guerra en Galicia entre dos poderosos condes llamados Ruderico Velásquiz y Gundisalvo Menéndiz, que tuvo fin con una batalla que se dieron en el lugar de Aquiluntras. En ella fué derrotado y vencido el conde D. Rodrigo, pudiendo escaparse á duras penas con alguna parte de sus gentes, y refugiarse á una ciudad fuerte que llama Sabuceto el documento de donde tomamos esta noticia. Aprovechándose de esta ocasión una persona, que era enemiga de Odoino Veremúdz, dueño á la

sazon de la casa é iglesia de Santa Columba, en tierra de Limia, dijo el conde vencido que aquél había tomado partido por el conde Gundisalvo; y sin otra prueba, mandó á sus gentes que le aprehendiesen, le saqueasen su casa, le talasen sus campos y robasen sus ganados. Después de mucho tiempo de prisión, pudo evadirse, teniendo que andar oculto por los montes, pidiendo limosna para su mantenimiento, hasta que en el monasterio de Celanova encontró asilo y protección. Agradecido al beneficio que recibió de los monjes, les hizo donación de la casa é iglesia de Santa Columba, caso que le fuese devuelta. Una grave enfermedad postró en cama al conde Ruderico, y entonces los monjes y algunos nobles le rogaron que devolviese á Odino sus bienes; y movido á sus ruegos, así lo hizo (1).

(1) “.....Defuncto autem Santio principe accepit regnum eius germana sua domina Gilvira et pervnctus est regno filius ipsius Santionis nomine Ranimirus minimam et pu-xillam agens etatem qui nuper continens

Á la muerte del rey D. Fernando I, y después que sus hijos se repartieron entre sí el reino, se levantaron varios con-

principatum quando hec exaravimus. Tunc in illis diebus excitaverunt gallicos inter se seditionem comites duo unum Rudericum Velasconiz et alterum Gundisalvum Menendiz, qui multa inter se per inter nuntios recalci-trantes et adversus invicem verba tyranidem inusitantes constituerunt diem ultionis inter se ut belum agerent, et qui ex eis potuisset victor existeret. Consilio autem inito ipse Gundisalvus cum suis satellitibus et cum multis qui cum ipso Ruderico erant et ei verba mentiosa dabant. Inito certamine in loco quod dicunt Aquiluntras, Rudericus terga dedit et ad domino episcopo semivivum se colegit in civitate Sabuceto, et Gundisalvus victor abscesit..... Onnega ante prefatum comitem Rudericum, pro quo ego Odoynus illam a me epuleram. et dixit super testimonium falsitatis quod ego unus ex illis eram qui super eum ista cogitaverant. Credens itaque ei ipse comes et multi de his qui cum eo nudi et semivivi evaserant tunc miserunt, rapinam in ipsa casa super peculium meum et omnia destruerunt et cuncta vastaverunt, tam ganatum quam cartarius de avorum et parentum meorum, nec non et meas et unde

des y caballeros, saqueándolo todo, sin perdonar las iglesias y monasterios y bienes de sus familias, según tenían de cos-

non remanserunt nisi istas firmitates antiquas de ipsa casa quam pre manibus sunt quo ad manus de meus benequerentes venerant qui mihi eas dederunt ubi iacebam captus et cathenatus et vinculis ferreis constrictus atque inopia et miseria multa afflictus.... Ego autem post multam erumnam et dira flagitia omnibus rogavi ut pro me petitionem duci ipso facerem et me de squalore ergastuli educerent sicut et domino permitente postulata, et me de angustia et penuria educentes semivivus evasi, multis locis latitans et panem pro multis ostiis postulans, deduxi dies meos in merore et tristitia et in multa miseria.....” En este estado llegó al monasterio de Celanova: “misericordiam fratribus petens ut me miserum colligerem.” Así lo hicieron los monjes; y agradecido á tanto favor, les hize donación de la casa é iglesia de Santa Colomba, en caso de restituírsela el conde. “.....Ipse comes in infirmitate mortis est detentus et ego fratribus his rogavi et multorum benenatorum expostulavi ut idem duci suggererent ut ad propria mea redirem. Motus autem precibus et misericordia iussit me ante se introire et ad suum osculum sum

tumbre; y según expresa un documento querían perseverar en sus violencias: *Quia non erat veritas in terra* (1).

Estando el rey D. Alfonso VII en el monasterio de Rivas de Sil, durante una cuaresma, ocurrió que el conde de Trastámara, que allí estaba, quiso tener cierto día un salmón en su mesa, para lo que hizo diligencias y no lo pudo conseguir, al mismo tiempo que el abad regaló uno á un caballero pariente suyo. Ofendióse de esto el conde, y se vengó, después que el rey marchó, apoderándose á la fuerza de una parte considerable de los bienes de los morjes. Este despojo no tuvo reparación hasta que el rey D. Al-

vocatus et gratiam ipsius consequutus. Imperavit fratres de ipsa Gunterote (estaba en posesión de la casa por orden del conde) de ipsa casa foras eicere..... me reddiderut et me in ea habitare fecerunt....., El documento en que se hace esta relación tiene la fecha de 1.º de Octubre de la era 1030.—(Tumbo del monasterio de Celanova, fol. 97 vuelto.)

(1) Véase el apéndice XXVIII del tomo XL de la *España Sagrada*.

fonso IX de León mandó en 1214 que los bienes mencionados fuesen devueltos al monasterio (1).

(1) En la carta de D. Alfonso IX de León mandando restituir al monasterio de Rivas de Sil las heredades é iglesias de que había sido despojado en tiempos del emperador don Alfonso VII, su abuelo, por el conde D. Fernando de Trastamara, se lee: "Quod cum avus noster dominus Adefonsus imperator et in alia ut inquadam quadragesima et esse ibi cum eo comes predictus (comite Fernando de Trastamar) et nullum posset invenire salmonem, abbas Adefonsus qui tunc erat in ipso monasterio missit unum salmonem cuidam germano suo Fernando Ioannis milite ad Alariz. Predictus vero comes, habita notitia huius rei indignatione repletur adversus abatem ipsum, eo quo piscis ille non fuerat sibi datus, statim post domini imperatoris recessum a Gallitia cepit invadere ecclesias et quedam predia prefati monasterii et timore Dei postposito in regalengis convertere in tantum quod monasterium amissit tunc temporis pro comite predicto quantum casalia in terra de Limia et triginta in terra de Bupal et ecclesias XVII. Facta carta apud S. Iacobum, XXV die augusti, era MCCLII."— (Copia sacada de los documentos del monasterio de Rivas de Sil.)

Estos hechos, y otros citados antes, y muchos más de que pudiéramos hacer mención, prueban, como hemos dicho, que la libertad individual y la propiedad se hallaban á merced del más fuerte.

Había también personas libres que no eran propietarias; de las cuales unas ejercían artes y oficios, y otras se sometían al colonato voluntario, de que hablaremos después. Las que ejercían libremente una profesión tenían que hacer lo mismo que todos los que no eran fuertes para defender sus bienes y personas.

Al hablar de los simplemente ingenuos no hemos aludido á los vecinos de nuestras villas y ciudades con concejo, porque su libertad era amplia y completa, y su condición muy distinta de la de los que vivían aislados en el campo, en lugares de señorío ó abadengo, y aun de realengo sin concejo. Del estado y condición de los vecinos de nuestras villas debe tratarse aparte y con la extensión debida.

CAPÍTULO III.

TERCERA ESPECIE DE HOMBRES LIBRES: LOS PATROCINADOS Ó DE *benefactoría*.—SU CONDICIÓN PERSONAL Y SOCIAL.

En épocas de turbulencias, como las de los tiempos medios, necesario era, como hemos dicho, que la persona que no se considerase bastante fuerte para defenderse se pusiese bajo la encomienda y protección de un hombre poderoso. Llamábase á esta protección *benefactoría*, *maulatum* (1), palabra formada de la ará-

(1) En el privilegio de D. Ramiro III, concediendo en 958 á Santa María de Cartavio la jurisdicción de Miudes, se dice: “..... Mandamus ut omnes homines qui infra predictos terminos habitant vel ad habitandum venerint ad supra dicti monasterii concursus, jussus et servitium et nulli hominum, videlicet Regum comitum majorinorum suorum, vel quarumlibet potestatum *maulatum*

biga مولاة *maulat*, que significa patrocinio, clientela, y al que estaba bajo la encomienda de otro, *homo de benefactoria* ó *mallatus* (1), que equivalía á مولى *maulá*, nombre con que los árabes designaban al cliente. Esta protección no la buscaban sólo las personas, sino los monas-

vel patrociniū reddant sed solummodo prefato monasterio. „ — (*España Sagrada*, tomo XXXVI, apénd. IV, pág. 276.)

En el privilegio de confirmación de los bienes y heredades del monasterio de San Pedro de Rocas, otorgado en 1007 por el rey D. Alfonso V de León, se lee: „.....et testabit ibi perenniter ad per habendum villa et suos homines quod vocitant Bermegildi, ut ipsa villa et ipsi homines nulli homini *maulatum* redderent aut alium serviciū exhibeant nisi ad dictum locum Sancti Petri. „ — (Documentos del monasterio de Celanova.)

(1) En la escritura de restauración del monasterio de Samos, hecha en el año 934, se dice que los condes D. Gutierre y D. Arias Menéndez mandaron al rey á su *malado* Vera para tratar de las cosas del monasterio: „Dirixerunt ad regem ad Legionem suo *mallato* Bera..... „ — (*España Sagrada*, tomo XL, apéndice XXII, pág. 399.)

terios y muchos lugares; y no es otro el origen de nuestros pueblos de behetría, voz corrompida de *benefactoria*. El hombre libre, ya fuese noble ó simplemente ingenuo, al encomendarse al patrocinio de otra persona se sometía al propio tiempo á una especie de vasallaje, contribuyendo al patrono con ciertos tributos y prestaciones en recompensa de la protección que debía dispensar (1). Otras veces para obtenerla cedían los bienes, conservándolos como un censualista, con la obligación de pagar ciertos tributos, ó sólo la mitad ó una parte; estas escrituras llamábanse de *incomunió*n (2). Mu-

(1) Véase la carta de behetría que publicamos en la *Colección de Fueros*, tomo I, página 411.

(2) Guntino y su mujer Idlo dan en el año de 1031 á Fernando Didaz la mitad de la heredad que tenían en el territorio de Vande llamada Villa Sarracinos, y la mitad de otras heredades. Los motivos de esta cesión los expresan así: "Hec incommuniamus vobis illa proque sumus homines imposientes et non potuimus vobis facere servitium..... Et que

chas veces también buscaban la *benefactoria* ó encomienda de los poderosos los que habían cometido un delito ó una injuria, con el objeto de evitar el castigo, la venganza, ó de aplacarla (1). Cuando

faciatis nobis bonum et non intremus in operibus malis quomodo et alios homines in ipsis temporibus que teneritis in vestra ratione in Celme: que faciatis nobis bonum illas villas diades nobis populare et faciatis nobis bonum in ipsis diebus. Et si tam quod fieri non credimus ex aliqua forma omes vos proinde calunniaverit et nos post vestra parte illa non auctorgaverimus aut in iudicio divindicare non potuerimus quod hanc non credo contra nos licentia habere., — (Tumbo del monasterio de Celanova, fol. 22 vuelto.)

Pelayo Genosinda, Eldesinda, Emilo y Menindo dan al monasterio de Celanova en 1063 la mitad de ciertos bienes: “.....ut habeamus de vos defensionem et moderationem et tuitionem.” — (Tumbo de Celanova, fol. 115.)

(1) Gutier Munioni y Arias Muniun y su hermana Munia dan en el año de 1006 al conde D. Mendo y su mujer Doña Toda y al rey D. Alfonso, á quien éstos criaron, la casa de Sobrado y de Mera, porque habiendo cometido sus hombres tres homicidios y arrancado varios carteles de citación, tuvieron

el patrono no dispensaba al cliente la protección á que estaba obligado, quedaba aquél en la facultad de abandonarlo

miedo de la venganza del conde. “.....Inde comuniamus vobis comiti et Regi nostro ipsas casas pro medio pro que habuimus metu de uestra ira et non potuimos suffrere. Damus itaque vobis ipsas casas cum suos mandamentos, et pro quo non habemus nos filios habeant vestros filios et vestra gens eloquia et faciatis ad nos bene in vita que vixeritis, et habeant illos monasterios sua veritate in cunctis diebus vite vestre et nos iam supra nominatos que serviamus ad vos comite et regi nostro in vita nostra cum ipsas casas et cum ipsos mandamentos et cum ipso monasterio de Superato domino Menendo et domina Toda et post obitum nostrum habeatis ipsos monasterios integros cum suas adjunctiones et cum suos mandamentos. — (Tumbo viejo de Sobrado, tomo I, fol. 4 vuelto.)

Gontoi, su mujer Senda y sus hijos dan en 1022 la mitad de la heredad que tenían de sus abuelos y parientes, y del ganado, en la villa de Busto, con sus casas, tierras, montes, aguas, etc., á Vimara Kagitiz, porque los proteja con motivo del delito de adulterio que había acometido Alamiro, hijo de Gontoi, con una sobrina de éste: “ Super hoc

y de procurarse otro señor que le protegiese más (1). Cuando ocurría esto no surgían dificultades luego que tenía un nuevo patrono; pero surgían siempre cuando, por obtener la protección que no se había prestado, se había hecho cesión de cierta parte de los bienes, porque la jus-

per textum et definitione ut si quid absit in quocumque tempore aliquis homo vos pro inde inquietare vel calumniare presumere voluerit tam de parte regia aut comitum vel portivilagium aut de eius pro pago vel posteritati fuerit qui eos per ad iudicio impulsare voluerit, quisquis ille fuerit, licitum habeatis nos Vimara Kagitiz nos de illorum manus et de eius iudicio eiicere ut non sit nobis inde nullum impedimentum aut damnum vel et aliqua disturbatura tam nobis quam etiam et ipsis filiis nostris nisi sani et salui remaneamus cum pace et insuper abeamus de uobis defensionem et moderationem et in verbo et in facto et in consilio et in benefactoria et habeatis et habeatis uos et omnis posteritas vestra medietate de ipsa hereditate de Busto ad perhabendum. „ — (Tumbo de Celanova, fol. 187 vuelto.)

(1) Véase la *Colección de Fueros*, tomo I, página 140.

ticia no era muy cumplida cuando había litigio entre poderosos y los que no lo eran, aun á pesar de que en esta cuestión tomasen parte, como era natural, los nuevos patronos. Como la clientela acrecentaba el poder y riqueza de los nobles, es de creer que procurasen por todos los medios conservarla, protegiendo y no vejando á los encomendados á su patrocinio (1). El hombre de *benefactoria*, así

(1) He aquí un ejemplo de cómo prestaba el patrono su amparo y protección á sus clientes. En el año de 1056 hubo un juicio en Galicia, por el cual puede deducirse el grande interés que se tomaban los patronos por las personas que tenían bajo su encomienda y protección. Un malado (*mallatus*) del conde D. Sancho, llamado Tedón, fué un domingo á Villamortaria, cerca del río Arnoya. Habiéndose embriagado, riñó con un siervo ó adscripto del monasterio de Celanova, lo arrojó al suelo y lo mató, ayudándole á cometer este delito su mujer Egilo, que tuvo agarrado de los cabellos al muerto mientras su marido le metió la lanza. Los individuos de las familias del monasterio que vieron esto, le prendieron y llevaron á la presencia del abad, que mandó lo encerrasen cargado

como los lugares de behetría libres ó de mar á mar, podían dejar al señor que habían tomado, no sólo cuando les faltaba

de cadenas en la cár. el del monasterio. Habiéndole he ho sacar de la prisión algunos días después, le preguntó si había cometido el delito de que era acusado, y contestó: "Non, domine, vino fui ebriatus et venit mihi ipsa occasio." El abad mandó que volviesen á conducirlo á la cárcel. La mujer del preso se presentó entonces, y con lágrimas rogó al abad que, dando en fianza una heredad que tenia de estar á lo que se determinare, le pusiese en libertad. El abad lo hizo así; y en ello no debía tener inconveniente, porque las penas eran pecuniarias. Puesto en libertad Tedón, se fué á presencia de su señor y patrono el conde D. Sancho; y pasó la escena que cuenta así el documento de donde la tomamos: "Ille vero homicida absolutus continuo arripuit iter et perrexit ad suo domno ille comite et iactavit ad pedes et osculavit et dixit: O domine meus, multa mala passa sum propter quod nec dixi nec feci. Ille vero ait: Quid abes omo: Domine, apren-
deverunt me inimicis meis absque culpa et ferro vinctus ductus sum ad carcerem. Iterum interrogavit eum et dixit: propter quam causam hoc sustinuisti. Ad vero ut intima-

á la proteccion debida, sino cuando de ello tenían voluntad, á no ser que algún pacto anterior se lo impidiese, modificando su libre condicion.

vit ei omnia secundum quod gesta fuerat et quanta mala sustinuerat absque veritate et sine culpa et multa fallacia narrante et quod veri meruit subcilante omnes qui hec audierunt et adstantes ibi erant crediderunt ei omnia tota. Ille comite talia audiente causa, non fuit illi placibile sed exarsit nimis in furore magno pro suo mallato, que absque veritate iudicaverant et tanta mala sustinuerat. Tunc suscitavit homine bono nomine Sandino Censoiz et direxit ad ille abba pro causa talia egisset ut suo mallato sine veritate talia patuisset. Ubi vero introivit ad ille abba, percontare eum cepit pro qua causa ista omnia fuerant facta. Ille vero abba intimavit ei omnia et narravit omnia per hordinem quomodo veritas erat. Ipse vero Sandino non credidit de ipsa veritas necquicquam, sed arripuerunt iter subunum et fuerunt ante ille comite et baraliaverunt de ista actio non modica sed multa causa., El conde mandó que un monje por sí y cuatro testigos de los mejores de la collación en que se perpetró el homicidio, jurasen que Tedón lo había cometido, y que su mujer había tenido al muer-

Los siervos y colonos adscriptos que obtenían su libertad pasaban muchas veces á la clase de *benefactoria* por voluntad de sus manumitentes, como ya hemos dicho anteriormente. De muy poco hubiera servido á los libertos una libertad amplia y absoluta si no había una persona ó cuerpo poderoso que impidiese el que de nuevo cayesen en la servidumbre.

En los juicios sobre el estado de algunos adscriptos que se habían alzado contra sus señores, ó desconocido su autoridad, siem-

to agarrado de los cabellos cuando le hirió con la lanza, y que además sufriese uno la prueba del agua caliente: "Dedit ille comite suo vigario nomine Didado Sarraziniz ante conspectu fuisset ista omnia adimpleta." Los monjes presentaron á un tal Sarracino, que por parte suya sufrió la prueba del agua caliente en San Martín de Arnoya. Al tercer día le condujeron á la villa de Kaliamar delante de muchos nobles, y desenvuelta la mano, la hallaron limpia é ilesa. Entonces el conde mandó á Tedón y á su mujer que pagasen el homicidio (*sicut veritas erat*). — (Tumbo del monasterio de Celanova, fol. 165 vuelto.)

pre que eran reconvenidos por esto solían contestar: «Somos de *benefactoria*, y podemos elegir al señor que queramos.» Lo que equivalía á decir que eran libres, y que no reconocían otro señor que aquel á quien elegían por tal (1).

(1) En un pleito que hubo en el año de 1050 entre Doña Marina con los hombres de Alvarellos, que se habían alzado y negado á las prestaciones y servicios, se dice: «.....et post non multum tempus surrexerunt alfetena et venerunt mauros in illa terra et paraverunt se ipsos homines in superbia et miseruni ipsas villas in contensa et noluerunt exhibere servitium quod erant soliti..... Non faciebant servitium nec reddebant istum fructum peccatum de ipsas villas.» Reconvenidos los de Alvarellos, dijeron: «.....nemine servitium unquam per alio foro nisi cui voluimus pro benefactoria.» La sentencia les fué contraria.— (Tumbo del monasterio de Celanova, folio 54.)

En 1066 hubo otro pleito entre el abad de Celanova y varios hombres de Descornaboves sobre el mismo asunto que el anterior, y dijeron: «.....quomodo erant ingenuos et servierant ubi quesierant.»—(Tumbo de este monasterio, fol. 116 vuelto.)

La clase de hombres de *benefactoria* fué disminuyendo á medida que se iba desarrollando el poder municipal. La protección que á nobles y á los que no lo eran dispensaban las villas era mucho más eficaz y desinteresada. Cuando los concejos estaban en su infancia solía prevenirse en la carta foral que sus vecinos tomasen un señor que los protegiese, como en la de Castrojeriz, otorgada por el conde de Castilla Garci Fernández. «.....et abeant signiorem qui benefecerit illos.» Este estado no duró mucho en la villa, porque á los pocos años era ya tan fuerte y poderoso su concejo, que vengaba con usura el daño que hacían á los vecinos de la villa los poderosos y magnates que tenían inmediatos sus palacios y castillos, saqueando y destruyéndoselos más de una vez en justa venganza de ultrajes recibidos (1).

La institución de los concejos fué indudablemente una de las que más con-

(1) *Colección de Fueros*, tomo I, pág. 39.

tribuyeron entre nosotros al desenvolvimiento de la civilización, facilitando la libertad y emancipación de las clases inferiores.

CAPÍTULO IV.

CUARTA ESPECIE DE HOMBRES LIBRES: LOS COLONOS.—CARACTERES DEL COLONATO EN LOS CUATRO PRIMEROS SIGLOS DE LA RECONQUISTA.

El colonato voluntario existía ya desde los primeros siglos de la Reconquista. En las donaciones hechas á las iglesias y monasterios y en otros documentos encontramos numerosas pruebas (1). Componían esta clase, primero, las personas ingenuas que recibían terrenos para su cultivo bajo ciertas condiciones, que se expresaban en la carta de aforamiento, ya

(1) En las numerosas donaciones hechas á las iglesias y monasterios se donan al mismo tiempo los siervos é ingenuos; y claro es que, en cuanto á los ingenuos, se refiere á los colonos voluntarios, cuyos servicios y prestaciones son los que se dan, así como el dominio directo de sus solares.

se hiciese de una manera colectiva si era á muchos individuos (1), ó ya fuese sólo á una persona ó familia (2); y segundo, los

(1) En un documento del año 997 se hace mención de varios individuos de San Félix que habían obtenido una parte de la villa de Zacois, *usu fructuario*: “Plerisque manet cognitum quod obtinuimus quamdam partem villule Sancti Felicis iuri nostro de dato pontificis Domini Rudesindi episcopi beate memorie quod nobis dederant ad stipendium usu fructuario.”—(Tumbo del monasterio de Celanova, fol. 38 vuelto.)

(2) “Ego Sindamiro cum germano meo Mondino vobis domino Flaviano episcopo atque canonicis lucensis ecclesie pactum simul et placitum facimus vobis pro ipsa ecclesia sua sancta Columba ripa Flaviezo quam nobis datis ad tenendum de vestra manu et tatonito usu fructuario, et cum fide et veritate serviam cum illa et non extranem in alia parte subpecta mala, et edificem et planctem ut melius potuero et vobis placuerit, et sim vester sine alio patrono; et si inde aliter fuero et placitum exiero et mentitus fuero redam in duplo vel triplo ipsa ecclesiam cum sua hereditate et insuper in voce ecclesie lucensis quingentos solidos, et scripture series firmiter permaneat. Facta se-

que por medio de la emancipación expresa ó tácita pasaban de la adscripción forzosa á la voluntaria. Los colonos que pertenecían á esta clase eran considerados como personas libres; porque, como ya hemos indicado, la libertad en aquellos tiempos consistía en la facultad de disponer el individuo de su persona y de establecerse en el punto que quisiése. Si los tributos que pagaba eran gravosos, é indeterminados los servicios que prestaban, y si ellos y sus familias sufrían vejaciones, podían evitarlo abandonando á su señor, estableciéndose en otro punto, en las villas concejiles ó en las que de continuo se estaban repoblando, y encontrar allí mayores ventajas y más seguros medios de subsistencia. Cuando esto sucedía perdían el solar, y muchas veces parte de sus bienes (1), que quedaban á beneficio del señor de quien se

ries placiti in era XLII post millesima. —
(Tumbo de la iglesia de Lugo, tomo IV.)

(1) Véase la *Colección de Fueros*, tomo I, páginas 132 y siguientes.

despedían, como en indemnización del daño que con su ausencia se les ocasionaba. A medida que su condición fué mejorando, obtuvieron también la facultad de vender los solares, sus casas y otros bienes, si tenían, con tal que lo hiciesen á personas sujetas á los mismos tributos y prestaciones á que ellos estaban obligados (1). Los nombres principales con que se denominaban los de esta clase eran los de colonos, solariegos, collazos, foreros, tributarios y villanos.

Entre los individuos que pertenecían á esta clase había, como entre los adscritos, una diferencia grande en su estado y condición, y cuya causa era la misma que existía respecto á aquéllos. Los unos se habían obligado por medio de un pacto á satisfacer sólo cierto canon ó pensión por las tierras que cultivaban en reconocimiento del señorío directo, á la que generalmente solían llamar *infurción*; otros á pagar el canon y ciertos tributos,

(1) *Ibid.*, pág. 135.

y á prestar determinados servicios personales, al mismo tiempo que muchos adscriptos que habían obtenido tácita ó expresamente la facultad de abandonar la gleba, seguían con las prestaciones y servicios antiguos.

Los colonos, además de los tributos que pagaban á sus señores, que á veces eran crecidos y numerosos, pagaban al rey cierta *capitación*, que recaudaban los condes en los distritos de su mando. Servían también con su persona en la guerra cuando eran convocados por el rey (1), ó pagaban si no la *fonsadera*, que unas

(1) Nada mejor prueba la antigüedad del servicio militar de los colonos que la exención de él, obtenida por los de algunas iglesias y señores. Los de Valpuesta la obtuvieron en el año de 804. Los de Brañosera fueron exentos en 824 del servicio militar de anupda y de vigiliás en los castillos, y á los del pueblo de Cueva Cardiel, que eran del monasterio de Santa María de Nájera, se les concedió en 971: "Ut non faciant fosato neque ad apellido vadant."—Véase la *Colección de Fueros*, tomo I, páginas 14 y 16.

veces era contribución de guerra, y otras la multa impuesta al que, teniendo obligación de concurrir al *fonsado*, dejaba de hacerlo. Los de esta clase servían generalmente como peones, pero el que podía mantener caballo y armas servía como caballero, y entraba en el goce de sus privilegios. Cuando la necesidad era apremiante, muchas veces hacían que los peones del ejército llevasen entre varios un acémila para el bagaje.

Contribuían también con las multas pecuniarias impuestas á los delitos cometidos en el lugar en que habitaban cuando no era habido el delincuente. Además solían estar obligados al pago de otras gabelas y derechos de que no creemos necesario ocuparnos.

Las prestaciones personales que debían al señor eran las de acudir por sí ó por otra persona á las *sernas* del señor, esto es, al trabajo y faenas del cultivo de sus campos. Estos trabajos agrícolas se hacían en ciertos días del año, del mes ó de la semana. Cuando correspondía este ser-

vicio al colono y dejaba de hacerlo, se le imponía una multa. Cuando concurría debía el señor darle de yantar, según la costumbre de la tierra.

El feudalismo introdujo entre nosotros varias costumbres que, lejos de mejorar la condición de los colonos, vino á empeorarla, como hizo con la de los hombres libres y los nobles de condición inferior, que, viviendo en pueblos de realengo ó de señorío, se vieron, sin poderlo resistir, sometidos á ellas. Tal es la *mañería*, derecho que se apropiaron los señores y hasta el rey en sus realengos, coartando la facultad que tenía la persona libre de testar lo que quisiese acerca de sus bienes. Los que tenían sucesión no hacían testamento; los hijos entraban, á su muerte, en la posesión de cuanto dejaban, lo que quedaba sujeto á un impuesto llamado *nuncio* ó *luctuosa*, que consistía en el derecho de elegir entre los bienes del difunto la mejor cabeza de ganado, la mejor alhaja ó cosa mueble. Las armas y caballo que á su muerte

quedaban solían ser también para el rey ó para su señor. Los que no tenían hijos no podían disponer de sus bienes por el derecho de *mañería*, en virtud del cual correspondía al rey en los realengos y al señor en sus tierras el derecho de heredarles.

Esta costumbre se generalizó por todos los reinos cristianos de España; y aunque su nombre generalmente era el de *mañería*, en algunos pueblos se llamó *sterilitas*, y en Cataluña en lenguaje vulgar *exorch* (1). En verdad debemos decir que no en todas partes fué recibida; y de ello son prueba muchos documentos de donación y testamento hechos por colonos, vasallos y algunos individuos que indudablemente pertenecían á la nobleza inferior. En muchos puntos se empezó á poco de su introducción á moderar este gravoso derecho, reduciéndolo á una cuota módica y determinada (2). En otros

(1) Véase el *Viaje literario á las iglesias de España*, tomo XI, pág. 208.

(2) En el fuero de Melgar de Suso, otor-

lugares se llevaba á un rigor y exceso extraordinarios. En Burgos, antes del año 1073, cuando moría sin hijos una persona casada, todo cuanto en la casa mortuoria había pertenecido al difunto era llevado al palacio, y adjudicados al mismo todos sus bienes inmuebles. Así consta del privilegio que el rey D. Alfonso VI otorgó en el año mencionado á los nobles, clérigos, legos, castellanos y francos que habitaban ó fuesen á habitar á aquella ciudad y castillo, por el que les eximió de *mañería*, á la que llamó *pessima consuetudo*, concediéndoles al propio tiempo la libre facultad de testar (1).

gado por su señor Fernán Armentales en tiempo del conde de Castilla Garci Fernandez, que sólo poseemos romanceado, se lee: "Ningun ome manero, quier clérigo, quier lego, non le tome el señor en mañería mas de cinco sueldos é una meaja.,,"

(1) "Quoniam si vir et femina sine filiis moriebantur, tota hereditas atque possessio sine aliquo herede vel halemolina que pro dominorum suorum remedio daretur ab integro ad palacium rapiiebatur. Quod si vir,

Entre los muchos tributos con que solían contribuir los colonos y vasallos á sus señores, era uno cuando aquéllos casaban á sus hijas, prestación llamada generalmente *osas* ó *huesas*. Su origen pudo acaso ser una indemnización de la renuncia hecha por el señor del derecho de otorgar su licencia á los adscriptos para contraer bodas. No fué indemnización de aquellos malos usos contra el honor de las mujeres, á que vulgarmente suele darse el nombre de *pleito burdelo*, cuya

viva uxore, ant uxor, vivo viro suo, mortua esset et multos post se filios reliquisset postquam filios suos..... ab hoc seculo migrassent..... ad regale palacium rapiiebatur..... Ut villa et castellum de Burgis melius populetur..... volo ut ab isto die et deinceps tota mannaria sit in Burgos ablata...., Et de tota sua hereditate vel possessione faciant quod sue placuerit voluntati, sive relinquunt parentibus suis, aut extraneis, aut dent pro animarum suarum remedio, vel quod facere voluerint, ipsi et filii eorum vel nepotes, seu omnis posteritas eorum..... in era MCXI, X Kal. augusti. „ — (Archivo de la ciudad de Burgos.)

existencia no encontramos comprobada en nuestros antiguos documentos.

La *mañería*, las costumbres vejatorias y tributos onerosos fueron desapareciendo ó moderándose á medida que los concejos iban adquiriendo fuerza y poder. La influencia de los municipios fué extraordinariamente favorable á la mejora de la condición de las clases inferiores. Los servicios que hicieron á la civilización de nuestra patria fueron tan eminentes, que cada día es más de lamentar el que carezcamos de un trabajo histórico en que pueda estudiarse paso á paso el desenvolvimiento social y político de los concejos de nuestras villas reales, marcando las diferencias que podían ofrecer éstos entre sí, y otro también de los pueblos de señorío desde la época en que sus habitantes eran siervos ó adscritos hasta que entraron en el pleno goce de la libertad individual, de la propiedad y de la adquisición del derecho de intervenir en los negocios del municipio. Tarea es esta ardua, enojosa

y difícil, pero que no dejaría de ser gloriosa para el que con copia de documentos, inteligencia y crítica pudiese llevarla á cabo.

FIN.

ÍNDICE.

—

Págs.

PRELIMINAR..... 3

PARTE PRIMERA.

DE LOS SIERVOS.

- CAPÍTULO PRIMERO. — Significación de la voz *servus* en la Edad Media. — ¿Conservó la servidumbre de los reinos de Asturias y León el carácter que tenía en la Monarquía Visigoda? — Crítica de las opiniones de Herculano sobre esta cuestión..... 7
- CAPÍTULO II. — Maneras de entrar en la servidumbre. — Por *obnoxación*. — Por deudas. — Por cautiverio..... 25
- CAPÍTULO III. — Servicios á que eran destinados los siervos..... 38
- CAPÍTULO IV. — Carencia de personalidad de los siervos. — Diferencias entre la esclavitud romana y la servidumbre de la Edad Media. . 48

	Págs.
CAPÍTULO V.—La servidumbre de la gleba.— Sus caracteres.....	57
CAPÍTULO VI.—Matrimonio de los siervos.— Condición de la prole.....	69
CAPÍTULO VII.—Emancipación de los siervos. —Maneras de llevarse á cabo.—Sus efectos..	81

PARTE SEGUNDA.

DE LAS PERSONAS LIBRES.

CAPÍTULO PRIMERO.—Clasificación de las per- sonas libres: los nobles.—Sus prerrogati- vas.—Sus deberes.....	107
CAPÍTULO II.—Segunda especie de hombres li- bres: los individuos de la nobleza inferior y los ingenuos.—Su condición personal y so- cial.....	130
CAPÍTULO III.—Tercera especie de hombres libres: los patrocinados ó de <i>benefactoria</i> . —Su condición personal y social.....	139
CAPÍTULO IV.—Cuarta especie de hombres li- bres: los colonos.—Caracteres del colonato en los cuatro primeros siglos de la Recon- quista.....	152

OBRAS DE D. TOMÁS MUÑOZ Y ROMERO.

Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Aragón y Navarra. Tomo I (único publicado).—Madrid, Alonso, 1847.—1 vol. 4.º

Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, ciudades, villas, iglesias y santuarios de España.—Obra premiada por la Biblioteca Nacional en el concurso público de 1858.—Madrid, Rivadeneyra, 1858.—1 vol. 8.º doble.

Refutación del opúsculo de los Sres. Helferich y Clermont titulado «Fueros francos.»—Madrid, imprenta de la *Revista de Legislación*, 1867.

OBRAS DE D. JESÚS MUÑOZ Y RIVERO

CATEDRÁTICO POR OPOSICIÓN DE PALEOGRAFÍA
GENERAL Y CRÍTICA
EN LA ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA.

Administración: Flora, 4, principal.

Manual de Paleografía diplomática española de los siglos XII al XVII.—Un volumen en 8.º prolongado con 320 páginas de impresión y 179 láminas; 12 pesetas.

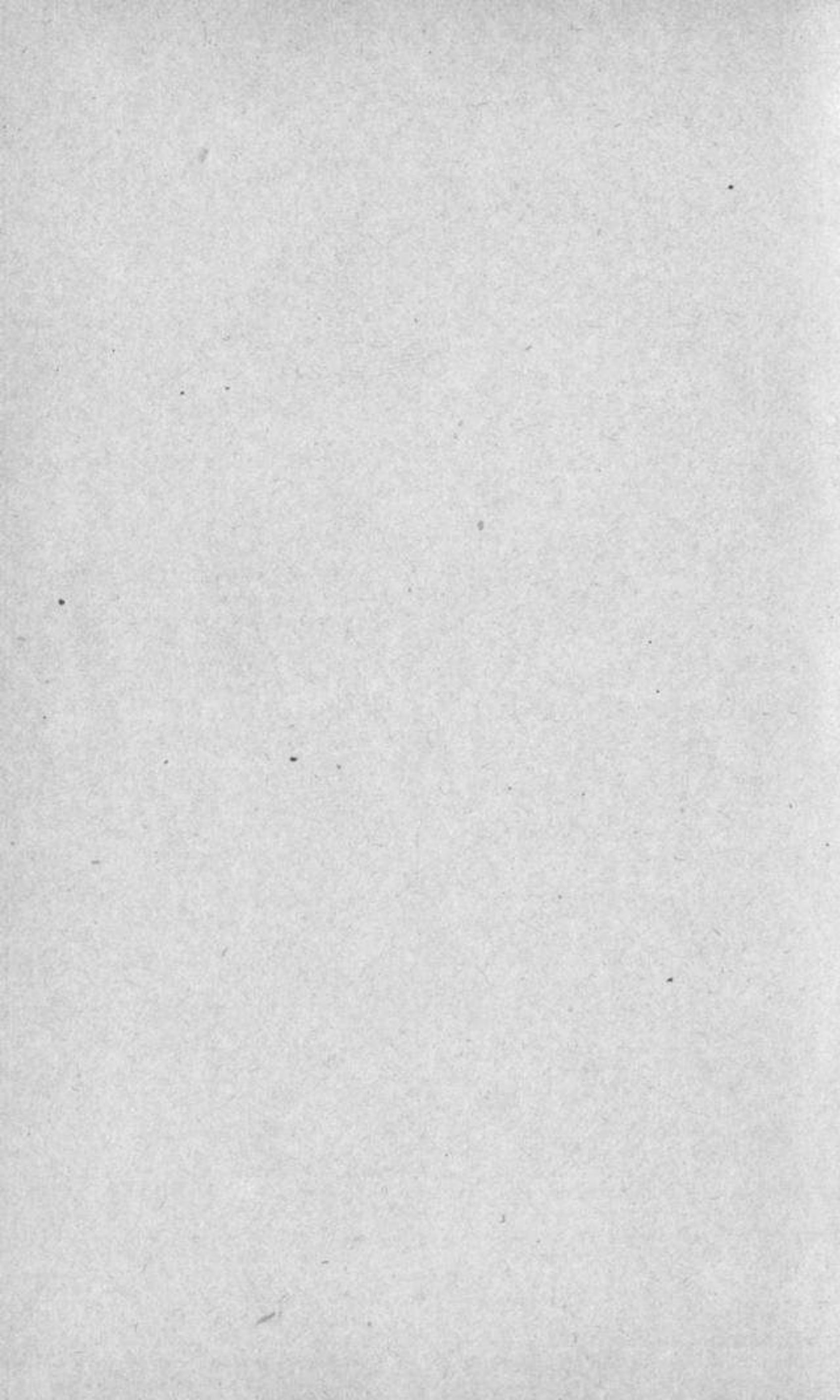
Paleografía visigoda de los siglos V al XII.—Un volumen con 160 páginas de impresión, 44 láminas en cartulina y una en papel; 12 pesetas.

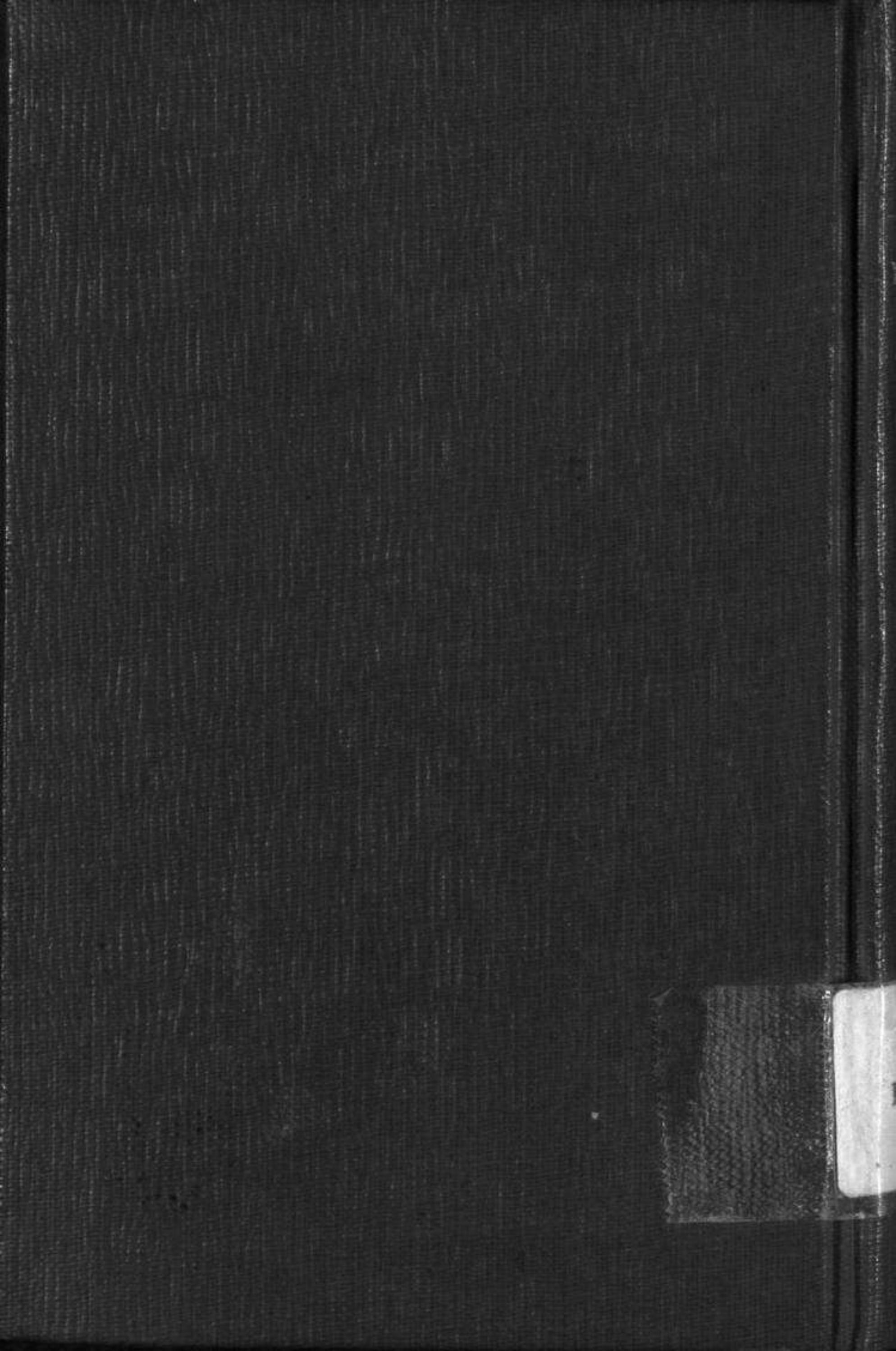
Colección de facsímiles de documentos de los siglos IX al XVII.—Precio de cada fascículo con 8 facsímiles, una peseta.

Nociones de Diplomática española, reseña sumaria de los caracteres que distinguen los documentos anteriores al siglo XVIII auténticos de los que son falsos ó sospechosos.—Un volumen en 8.º, 2 pesetas.

El *Manual de Paleografía*, la *Paleografía visigoda* y las *Nociones de Diplomática*, se remiten certificados sin aumento de precio á provincias y á todos los países de la Unión postal, á toda persona que los pida en carta dirigida al autor D. Jesús Muñoz y Rivero, Flora, 4, principal.

Al pedido acompañará su importe en libranza de fácil cobro, sin cuyo requisito no se efectuará la remesa.





MUNOZ
Y ROMERO
—
D. N. E.
ESTADO
DE LAS
PERSONAS
—
EN
ASTURIAS
Y LEÓN

F.-147